

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

**BOLETÍN N° 2439-20**

---

**HONORABLE SENADO:**

En conformidad con lo acordado el 15 de abril de 2003, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, el proyecto de ley de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, quien ha hecho presente su urgencia, en carácter de "simple".

Concurrieron a las sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Jaime Orpis y José Antonio Viera-Gallo; el Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el Subsecretario de dicha Cartera, don Jorge Correa, el asesor jurídico don Jorge Vives, la asesora del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, señora Andrea Muñoz y el asesor jurídico del Ministerio de Justicia, don Mauricio Decap. Fue invitado, como asesor, el abogado señor Michel Dibán, quien es Consultor de Naciones Unidas y profesor de Carabineros de Chile en esta especialidad.

Además, asistieron, por el Ministerio Público, el señor Fiscal Nacional, don Guillermo Piedrabuena, el entonces Jefe de la Unidad de Drogas, señor Alejandro Peña, y la asesora señora María Eugenia Manaud; el Ministro de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel señor Claudio Pavez; en representación de Carabineros de Chile, el general señor Juan Donati, el Coronel señor Samuel Cabezas, el Mayor (J) don Rolando Salvo y el Teniente señor Carlos Aguilar; en representación de la Policía de Investigaciones de Chile, la Prefecto de la Jefatura Nacional Antinarcóticos, señora Cristina Rojo, el Subprefecto, señor Germán Ibarra y el Inspector don Héctor Meza; el Consejero del Consejo de Defensa del Estado, señor Guillermo Ruiz Pulido y el Asesor Regional Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito, señor Kristian Hölger.

Teniendo en cuenta los criterios aplicados respecto de las leyes N°s. 19.366 y 19.806, artículo 4º, de que dan cuenta las sentencias del Excmo. Tribunal Constitucional de 4 de enero de 1995 y 30 de abril de 2002, deben aprobarse con el quórum propio de ley orgánica

constitucional los artículos 26, 27 y 53 del texto que se propone, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 74, inciso primero, de la misma Carta Fundamental. Por idéntico motivo, debe aprobarse, con igual quórum, el artículo 3º transitorio.

La Excm. Corte Suprema, mediante oficio N° 384, de 25 de marzo de 2002, informó favorablemente este proyecto de ley, sin perjuicio de formular una observación sobre el artículo 80.

Además, debe aprobarse con quórum calificado el artículo 31, en virtud de lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, en relación con el artículo 19, N° 12, inciso primero, ambos de la Constitución Política.

- - -

## DISCUSIÓN EN GENERAL

**El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa Sutil**, destacó que el proyecto de ley en discusión se inserta en la lógica de que la actual Ley de Drogas ha tenido un adecuado funcionamiento y que lo que se requiere es efectuar ciertas modificaciones en algunos aspectos que, en la actualidad, no tienen una regulación apropiada.

Consideró que uno de los ejemplos más relevantes es el microtráfico de drogas, que, no obstante su aumento progresivo en la sociedad chilena, no tiene una normativa que facilite su sanción.

En efecto, agregó, las actuales disposiciones contemplan penas para el tráfico de drogas sin distinguir si se trata de grandes o pequeñas cantidades. Como esta conducta tiene asociada una penalidad importante, ante la existencia del tráfico de drogas en pequeñas cantidades, los jueces optan en muchas oportunidades por no sancionar la conducta o por sancionar a los inculpados como consumidores, es decir, con una pena baja, sobre la base de que las pequeñas cantidades están destinadas a su consumo personal.

En consecuencia, resulta de gran importancia regular esta materia en un delito específico, que permita sancionar con efectividad este tipo de tráfico, el cual se ha transformado en la forma de operación más importante que tienen muchos de los narcotraficantes, y de esta manera termine cierta tendencia judicial a estimar de que el porte de drogas se hace para el consumo.

El señor Subsecretario detalló, enseguida, otros cambios que se contemplan, como es la adición de la figura del agente revelador a los mecanismos de investigación hasta ahora integrados por el agente encubierto y el informante; las enmiendas a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y las medidas sustitutivas a la prisión que se establecen para el caso de que el consumidor no pague la multa impuesta por el tribunal.

**La Comisión** tomó nota que, luego de los ajustes efectuados el año recién pasado a la actual Ley de Drogas en virtud del artículo 4º de la ley N° 19.806, sobre normas adecuatorias a la reforma procesal penal (publicada el 31 de mayo de 2002) y de haberse excluido la creación de la Unidad de Análisis Financiero y la regulación del lavado de dinero, materias que se tramitaron separadamente en un proyecto de ley separado (Boletín N° 2975-07), la idea central que inspira la iniciativa es actualizar varias de las disposiciones vigentes.

Para ese efecto, evaluando la experiencia adquirida durante los años que lleva aplicándose la ley N° 19.366, se concluye que la ley ha permitido mejorar la fiscalización y la sanción del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, pero hay algunas conductas punibles que no son enfrentadas satisfactoriamente, en especial el denominado "microtráfico" de drogas, que requeriría de una normativa especial.

Tuvo en cuenta, asimismo, que mediante oficio N° 535-348, fechado el 14 de abril de este año, S.E. el Presidente de la República, con las firmas de los señores Ministros del Interior y de Justicia, formuló diversas indicaciones a esta iniciativa.

Luego de escuchar las observaciones y planteamientos que formularon los distintos invitados, los cuales se reseñan durante la discusión en particular, porque se refieren a aspectos determinados de este proyecto de ley, coincidió en la conveniencia de prestarle su aprobación en general.

**Se aprobó en general por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

## DISCUSIÓN EN PARTICULAR

### Título I De los delitos y sanciones

#### Párrafo 1º De los delitos generales

La denominación del Párrafo 1º, que es "De los delitos generales", recibió una observación del Ministerio Público, el cual planteó que no parecía adecuado hablar de delitos "generales" y "específicos", pues todo delito en particular es un delito específico; no existen los delitos generales.

La Comisión estuvo de acuerdo con ese reparo, y tuvo en cuenta que, además, se han recibido indicaciones del Ejecutivo destinadas a modificar la estructura formal que siguen los primeros artículos. En tal virtud, decidió reemplazar la denominación del Párrafo 1º, por "De los crímenes y simples delitos".

**Adoptó esa resolución por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### ARTÍCULO 1º

Sanciona a los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Permite rebajar la pena, hasta en dos grados, si se trata de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior.

Además, presume autor del delito sancionado en este artículo a quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

**La Policía de Investigaciones** estimó confusa la facultad de rebajar en dos grados la pena contemplada para la elaboración ilícita de drogas que no producen graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, ya que todos los laboratorios encontrados

en nuestro país procesaban clorhidrato de cocaína, droga que es considerada de mayor peligrosidad. El cannabis (marihuana) proviene en la actualidad, en su mayor parte, del departamento de Concepción, en Paraguay, y es introducida al país por organizaciones internacionales que se encuentran asociadas con grupos de distribución criollos. No obstante, todavía se ubican pequeñas plantaciones ilícitas especialmente en la VI y VII regiones. Un mejor control se podría realizar si la norma prohibiera su cultivo, salvo que se cuente con la debida autorización. Esta propuesta se sustenta en el hecho de que el uso industrial del cannabis es menor, debido a que la fibra ha sido sustituida por otros productos en la actualidad.

**El abogado señor Guillermo Ruiz** observó que los tribunales habitualmente aplican rebajas en la penalidad cuando existe una disposición que lo permite, como ocurre en la especie, cualquiera sea la cantidad de sustancias o drogas “blandas” de que se trate.

**La Comisión** prefirió mantener la posibilidad de rebaja de la pena, ya que permite al juez evaluar las distintas circunstancias que en cada caso pueden producirse. Sin embargo, por razones de proporcionalidad de la pena, como estas sanciones también se aplican al traficante en virtud del artículo 3º y se crea en el artículo 4º la figura del microtráfico con una pena inferior, decidió autorizar la disminución sólo en un grado.

La contrapartida de la rebaja de pena, en estos casos, es el incremento obligatorio cuando las conductas se realicen por una organización o reunión de delincuentes, en virtud del artículo 5º, letra a), que pasa a ser 19, letra a), del texto que se propone.

Por otra parte, la Comisión adecuó el inciso final, que establece una presunción de responsabilidad, al nuevo régimen procesal penal, que establece la libertad probatoria y la libre apreciación de la prueba. Por ello, señaló que se entenderá que comete el delito sancionado en este artículo quien se encuentre en alguna de las situaciones allí descritas.

**El señor Subsecretario del Interior** dejó constancia que esta última enmienda es de carácter formal, porque podrá rendirse prueba destinada a acreditar la licitud de la tenencia de los elementos a que se alude o a justificarla, desvinculándola de la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas.

**Se aprobó por la unanimidad de los señores miembros de la Comisión, señalados precedentemente.**

## ARTÍCULO 2°

Castiga la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación de sustancias químicas, conociendo o no pudiendo menos que conocer que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley. Las sanciones son presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**Carabineros de Chile** observó que sólo se ha considerado un artículo respecto de este importante tema, situación que tal vez, debiera desarrollarse en un acápite aparte, contemplando en él atribuciones de certificación y autorización detalladas, ya sea en algún organismo de control existente, o bien, en una nueva institucionalidad que certifique y supervigile el tránsito de tales productos, evitando su desvío a canales ilícitos. Se debieran incluir sistemas y procedimientos de fiscalización respecto del origen y destino de tales sustancias, informes, requerimientos y fiscalizaciones a las empresas; tal como sucede en algunas legislaciones comparadas, como es el caso de Perú, a través de su Decreto Supremo N° 008-93.

Sostuvo que esta materia es relevante, toda vez que se trata de un aspecto de recurrente observación en foros internacionales respecto de nuestro país. En el informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) correspondiente al año 2002, se expuso que "La Junta insta al Gobierno de Chile a que siga esforzándose por elaborar el nuevo sistema de fiscalización de precursores. El control apropiado de los precursores químicos es fundamental en ese país para prevenir la desviación o el contrabando de esas sustancias químicas con miras a utilizarlas en la fabricación de drogas ilícitas." La Dirección de Seguridad Pública e Informaciones (DISPI), en su informe sobre Evaluación Internacional respecto al Narcotráfico en la Región, de abril del 2003, cita las observaciones planteadas respecto a esta materia por el Departamento de Estado Norteamericano y por la mencionada JIFE, al puntualizar "Chile continuaría siendo una fuente de precursores químicos para el procesamiento de la coca en Perú y Bolivia..."

**El Ministerio Público** juzgó necesario mantener el texto vigente, en cuanto a que las acciones allí descritas se puedan realizar también respecto de los precursores y no sólo con relación a las sustancias químicas, atendido que son distintas, aún siendo materias primas que sirven para obtener droga y sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Los precursores son materias primas que quedan incorporadas en la estructura molecular del producto final que se elabora, en tanto que las

sustancias químicas esenciales se pierden en el proceso de producción (solventes, reactivos y catalizadores).

En la Convención de Viena de las Naciones Unidas, de 1988, se impuso en el artículo 3º la obligación de sancionar penalmente la fabricación, transporte y distribución de los precursores. Entre los más importantes precursores que sirven para elaborar la cocaína se encuentran el ácido clorhídrico, éter, bicarbonato de sodio, tolueno, ácido sulfúrico reactivo, permanganato de potasio, kerosene y gasolina. Como es sabido, la cocaína es una de las drogas que produce los mayores efectos nocivos en la salud de las personas, por lo que la manipulación de las sustancias que participan en su elaboración ha de ser controlada y se debe sancionar especialmente el desvío de ellas.

Consideró que la omisión de la mención expresa de los precursores dejaría entregada a la labor interpretativa la determinación de si son simples sustancias químicas, y por tanto su desvío se sanciona en virtud de esta norma, o si se sanciona como tráfico, por tratarse de materias primas, con penalidades diferentes.

**El Ministro de la Iltrma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez,** estimó que, para el control de los precursores, que se transportan por todo el territorio nacional, sería importante incorporar la identidad de tales sustancias en la misma ley, aunque sea por vía ejemplarizadora.

**El abogado señor Dibán** informó que, en rigor, los precursores no son sino una especie de sustancia química, y la diferencia que hace actualmente el artículo 6º de la ley entre precursores y sustancias químicas esenciales es objeto de controversia científica, porque hay algunas sustancias químicas que participan de las características de ambos. Ello explica la propuesta del proyecto de ley, en orden a referirse de modo genérico a las sustancias químicas, criterio coincidente con las modificaciones que se introdujeron en 1999 al Reglamento Modelo de la Organización de Estados Americanos.

**La Comisión** aceptó esa explicación, pero tuvo la inquietud sobre la interpretación que podría darse a esta enmienda, teniendo en cuenta que se le da un sentido diferente a los conceptos de precursor y de sustancia química esencial, que, por lo demás, consagra también el reglamento correspondiente.

En esa virtud, prefirió no innovar y mantener la redacción actual, que distingue entre los precursores y las sustancias químicas esenciales.

Enseguida, examinó la supresión como verbos rectores de poseer y tener, que están actualmente considerados.

**Los señores representantes del Ejecutivo** estimaron que la mera posesión o tenencia no debería ser sancionada, sobre todo si están incluídas en la realización de las otras conductas, puesto que la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación y exportación la suponen. Desde este punto de vista, no están asociadas al tráfico, que es lo que se pretende castigar.

**La Comisión**, en definitiva, prefirió no innovar y restablecer la posesión o tenencia como verbos rectores.

Le asistieron dudas sobre la suficiencia de las otras conductas para cubrir los diferentes casos que podrían presentarse. Por ejemplo, si se encuentran en Chile precursores o sustancias químicas esenciales destinadas a Bolivia, como ácido sulfúrico, y se logra acreditar que en ese país se destinarían a las finalidades que señala el precepto, pero no es posible configurar ninguna de las conductas de producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación y exportación que aquél contempla. Consideró, además, que la posesión o tenencia guarda armonía con el inciso final del artículo anterior, que también las contempla para el caso de elaboración de drogas.

**S.E. el Presidente de la República** presentó una indicación para eliminar la frase "conociendo o no pudiendo menos que conocer".

**Los señores representantes del Ministerio del Interior** explicaron que la propuesta pretende darle un carácter objetivo a la conducta, por razones de claridad, eliminando estos elementos subjetivos.

**La Comisión** observó que la exigencia de que las conductas descritas por los verbos rectores se realicen "conociendo o no pudiendo menos que conocer" que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar alguno de los delitos a que se refiere esta ley, sustituye el requerimiento del artículo 6º de la ley vigente, en el sentido de que tales conductas se efectúen "a sabiendas" de que su finalidad es la mencionada preparación.

El cambio que se introduce, por tanto, importaría sustituir la necesidad de que la conducta se realice con dolo específico, por la posibilidad de que se realice con dolo eventual, e incluso, con culpa, desde el momento que se castigaría a quien la realice "no pudiendo menos que conocer" la circunstancia de que se trata.

Al respecto, estuvo de acuerdo en que tales conductas deben ser reprimidas con severidad y, por ello, ha de castigarse incluso su realización culposa, con una penalidad atenuada respecto de su ejecución dolosa.

Sobre la base de esas reflexiones, acogió la propuesta del Ejecutivo con el objetivo de sancionar en ese precepto las conductas dolosas, e incorporó un inciso final, en virtud del cual se establece que, si se realizó alguna de las conductas sin conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.

**Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

### **ARTÍCULO 3°**

Ordena la aplicación de las penas dispuestas en el artículo 1°, con las modalidades en él señaladas, a quienes trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

Además, presume autor de dicho tráfico a quien, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea, suministre tales sustancias o materias primas, a menos que justifique que están destinadas a un tratamiento médico.

**El abogado señor Dibán** sostuvo que está de más la frase "con las modalidades en él señaladas" que figura en el inciso primero, porque se refiere sólo a la posibilidad de rebaja de la pena.

**Los señores representantes del Ejecutivo** estimaron, por el contrario, que era preferible mantener esa frase, ya que, precisamente, hace referencia al distinto tratamiento que se recibe según la naturaleza que tengan las drogas o sustancias.

**El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez,** señaló que las actividades que se sancionan en el inciso final, desde el punto de vista de la técnica penal, son en realidad verbos rectores del hecho típico, por lo cual deberían establecerse en el texto y no como presunción de autoría, la que además no se aviene con el nuevo sistema procesal penal.

**S. E. el Presidente de la República** presentó dos indicaciones, la primera de las cuales sustituye la presunción de autor de tráfico que encabeza el inciso segundo por la frase "Se entenderá que trafica el que".

**Los señores representantes del Ejecutivo** explicaron que el reemplazo de la presunción obedece a la necesidad de hacer coincidente esta norma con el nuevo sistema procesal penal, que no las considera.

**La Comisión** acogió dicha propuesta en forma unánime.

**La segunda indicación presidencial** agrega al inciso segundo, a continuación del punto final (.), que se elimina, la frase "o estén destinadas a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo."

Fue justificada por los señores representantes del Ejecutivo en la conveniencia de reponer la eximente de responsabilidad penal que está considerada en el artículo 5º vigente, es decir, la situación del consumidor.

**El abogado señor Dibán** advirtió que la eximente contemplada en ese inciso, así como la indicación, que libera de responsabilidad al traficante "que justifique que están destinadas a un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo" perderá sentido si se acepta la regulación separada del microtráfico en el artículo siguiente, puesto que estas circunstancias cobran relevancia para diferenciar al microtraficante del consumidor.

**La Comisión** compartió ese criterio, por lo que eliminó la eximente de este artículo, rechazando la indicación del Ejecutivo.

**Adoptaron los acuerdos, en forma unánime, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 4º**

Castiga a los que porten o guarden consigo sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, que no estén destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, con presidio menor en cualquiera de sus grados.

Si la condena fuera a presidio menor en su grado mínimo, el tribunal podrá, con el consentimiento del condenado, sustituirla

por la participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas. El tribunal deberá indicar el tipo de actividades, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargado de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del condenado.

Concluye expresando que se presumirá que no concurre la eximente de uso personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la cantidad de droga portada o guardada no permita suponer que está destinada a su inmediato consumo o que de las circunstancias del porte se desprenda el propósito de traficar a cualquier título.

**El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez,** afirmó que la penalidad que establece la ley para los llamados narcotraficantes, debiera ser gradual, en el texto de la norma y no por aplicación de atenuantes. No resulta equilibrado que se condene con una sanción similar a quien tiene poca cantidad de droga con aquel que porta una cantidad mayor, como tampoco puede ser igual el reproche penal a un tenedor de droga en distintas ciudades del país, que a aquel que introduce estupefacientes a través de la frontera. Por la misma razón de buscar un equilibrio entre la conducta reprochable y el derecho del Estado a castigar penalmente, debería imponerse a los microtraficantes una pena que guarde relación con la cantidad de droga y actividad que esté realizando. No hay duda que, si un individuo es sorprendido vendiendo sustancias prohibidas, debe ser sancionado sin importar la cantidad, pero esta situación es distinta de aquel que tiene o porta tales sustancias y no expande el uso de ellas

**El Asesor Regional Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito, señor Kristian Hölger,** quien viajó especialmente para concurrir a la invitación de la Comisión, reconoció que uno de los principales problema lo constituye la relación entre el tráfico, el microtráfico y la posesión para el consumo. Para configurar el microtráfico, una fórmula empleada ha sido la de señalar cantidades específicas. Otra, la de diferenciar entre las pequeñas y las grandes cantidades, en la que es preciso tomar en consideración también la pureza. Una tercera, el valor de la droga.

En lo personal, le parece adecuado distinguir entre el gran tráfico y el microtráfico, y, respecto de éste, no fijar un criterio único, sino de dar cierta flexibilidad, de manera de otorgar un mayor grado de apreciación al fiscal y al juez.

**El Ministerio Público** sostuvo que, teniendo en cuenta que no se hace referencia a la cantidad de droga involucrada y que quienes portan y, especialmente, quienes guardan consigo sustancias o

drogas estupefacientes también pueden poseerlas, una misma conducta podría ser captada por los tipos penales de los artículos 3º y 4º, con penalidades diferentes.

Por tal razón, sería necesario dejar establecido claramente que portar o guardar consigo se refiere única y exclusivamente a pequeñas o escasas cantidades de drogas, las que pueden determinarse por su gramaje o número de dosis. De esta manera, por ejemplo, si un sujeto es sorprendido portando consigo 200 gramos de heroína, su conducta se encuadra en el artículo 3º y no en el 4º.

**Carabineros de Chile** señaló que, si bien la nueva norma concede al juez la posibilidad de calificar esta conducta, su existencia no aparece suficientemente diferenciada con la del delito de tráfico, ya que no determina cuales serán los factores que permitan hacer un distingo claro y objetivo entre el primer delito y el microtráfico.

Con ello, añadió, se puede producir un efecto no deseado, cual es que actividades ilícitas que, por las cantidades incautadas perfectamente pueden ser constitutivas de tráfico -con penas de cinco años y un día a quince años- podrían ser calificadas por los sentenciadores como "microtráfico" y aplicar una pena mínima de sesenta y un días.

**La Policía de Investigaciones de Chile** opinó que el artículo constituye un avance en el control de este delito, ya que clarifica el tipo penal y contempla un mecanismo para ampliar la escala de penas, dando un mejor tratamiento al tráfico menor. La definición de la exigente de "uso personal exclusivo y próximo en el tiempo", es otro elemento positivo.

Agregó que la aplicación de medidas alternativas al cumplimiento de la pena ha sido relevante en otros países, ya que se consigue igualmente un efecto disuasivo y se evita una congestión en los recintos penitenciarios, con lo cual se favorece a los condenados que deben cumplir penas más altas.

**El señor Subsecretario del Interior** explicó que la conducta en análisis resulta especialmente compleja, ya que en el derecho comparado el microtráfico posee una sanción autónoma y en nuestro medio los jueces han estimado que la posesión de poca cantidad de droga no corresponde a la conducta de tráfico, sino que a la de consumo personal.

Teniendo en vista la finalidad de lograr una adecuada sanción de la conducta, una alternativa sería la de incluir en la disposición, además, la exigencia de que se trate de pequeñas cantidades, junto con flexibilizar la pena. Lo esencial es sancionar el microtráfico, que es

una de las conductas de mayor ocurrencia en la actualidad, pero no está considerada en forma especial en la ley.

**La Comisión** analizó ampliamente esta disposición, toda vez que la sanción del microtráfico constituye uno de los aspectos más difícil de enfrentar actualmente en el país.

En efecto, de acuerdo a los antecedentes que se le han entregado, cuando los tribunales de justicia han tenido que aplicar las rigurosas sanciones del tráfico a personas que portan pequeñas cantidades de droga y que son de escasos recursos, han optado, ya sea por sancionarlos como consumidores o bien, por estimar que no se ha acreditado el hecho. En ese sentido, resulta adecuado dar al juez un margen de apreciación a fin de que efectivamente sancione a las personas que incurrir en estas conductas.

Para determinar la frontera entre el tráfico y el microtráfico le pareció insuficiente, desde este punto de vista, el concepto de "cantidad de droga" que se emplea en el inciso segundo, que apunta además a diferenciar el microtráfico del consumo. Estimó necesario incorporar, dentro del concepto de microtráfico, el hecho de que las conductas que lo configuran recaigan sobre "pequeñas cantidades" de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, a fin de precisar de mejor manera el hecho punible, desde el momento en que el microtráfico no presenta una distinción conceptual relevante con el tráfico y que la consecuencia de ambos es el riesgo para la salud de las personas.

**El abogado señor Michel Dibán** respaldó la inclusión de ese elemento, porque da cuenta de una situación suficientemente acotada. Sugirió comprender tanto las sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, como las materias primas que sirvan para obtenerlas, sin distinción si se trata de las denominadas drogas "duras" (por ejemplo, la cocaína) o de las llamadas "blandas", como la marihuana.

Sin perjuicio de ello, planteó sus dudas respecto de la tipificación autónoma del microtráfico, precisamente porque no existe claridad de que se trate de un delito distinto del tráfico ilícito de drogas o de sustancias sicotrópicas, toda vez que la diferencia entre ambos sería sólo la cantidad de droga comercializada, respecto de cuya determinación median hasta factores geográficos: en Santiago, por ejemplo, los jueces han adoptado la fórmula de estimar consumidor a quien porte o tenga hasta 20 o 30 gramos de droga.

Consideró que se aprecia mejor lo anterior si se comparte la idea de que los verbos rectores del microtráfico no deben consistir únicamente en portar o guardar consigo, sino que poseer y

transportar drogas. Además, de aplicarse el criterio de privilegiar a quien lo hace en pequeñas cantidades, no debería excluirse el caso de quienes siembre, planten, cultiven o cosechen especies vegetales productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, que se sanciona en el artículo 11. Por ello, fue partidario de uniformar las penas aplicables a estos delitos, y considerar circunstancias atenuantes para aquellos casos en que la cantidad sea de escasa magnitud.

**El señor Subsecretario del Interior** estimó que la Ley de Drogas ha funcionado de manera adecuada, por lo que es inconveniente modificar la lógica sobre la cual se estructura, en circunstancias que la principal enmienda que se quiere realizar se refiere a la tipificación del microtráfico. Optar por una solución distinta pudiera significar que se generen problemas que en la actualidad no existen.

Estuvo de acuerdo, en cambio, en incorporar claramente, como elemento del tipo, el hecho de tratarse de pequeñas cantidades, que ofrece al tribunal un margen de ponderación y es una fórmula más aconsejable que enumerar en la ley las sustancias y el gramaje que diferenciaría el microtráfico del consumo. Aceptó también la conveniencia de revisar la pena.

**La Comisión**, en definitiva, resolvió castigar al que, sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º.

La incorporación de los verbos rectores “poseer” y “transportar” responde a la necesidad de armonizar, en mayor medida, el delito de microtráfico con el delito de tráfico, del cual ahora se independiza. Se consideró que esas dos conductas también pueden corresponder a microtráfico, a diferencia de las restantes que menciona el inciso final del artículo 3º, que sólo son susceptibles de configurar el tráfico: importar, exportar, adquirir, transferir, substraer o suministrar tales sustancias. De esa manera se quiso evitar que la creación de esta figura, en forma autónoma, se preste para que los traficantes simplemente cambien sus modalidades y operen con pequeñas cantidades, para disminuir el riesgo frente a una eventual condena.

Como se infiere del acuerdo descrito, se considerará también microtráfico la realización de alguna de las conductas mencionadas respecto de materias primas que sirvan para obtener sustancias, sin diferenciar si éstas son de aquellas que producen dependencia física o síquica o de las que no producen tal efecto.

**La Comisión** estableció como pena el presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

La decisión de elevar el tramo inferior de la pena, propuesta en el proyecto, suprimiendo el presidio menor en su grado mínimo, tiene por objeto diferenciar con mayor claridad todavía la gravedad de esta conducta de la del consumo y acercarla al tráfico. Cabe recordar que la pena de éste es presidio mayor en sus grados mínimo a medio, en el caso de las llamadas “drogas duras”, la cual puede rebajarse en un grado, esto es, a presidio menor en su grado máximo, en el caso de las “drogas blandas”. La circunstancia de que esta última pena sea, a la vez, el tramo superior del microtráfico, persigue asimismo desincentivar el empleo generalizado de pequeñas cantidades por los traficantes.

**El Honorable Senador señor Moreno** previno que una interpretación muy amplia del concepto de “uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo” podría prestarse para eximir de responsabilidad a numerosos microtraficantes.

**El abogado señor Dibán** explicó que, si bien es un concepto normativo, incorporado en 1995, que debe ser interpretado en cada caso por el tribunal, hay elementos de juicio objetivos que permiten precisarlo. Por ejemplo, puede ser razonable que un consumidor habitual de cocaína posea o porte 2, 3 o incluso 5 gramos, de una pureza de hasta un 90%, pero si no es consumidor habitual, no se justifica que tenga esa cantidad de gramos, ni de ese porcentaje de pureza. En su aplicación práctica, por lo mismo, el concepto no ha generado conflictos, ya que está relacionado con el tipo de droga, la necesidad que el individuo tenga de ella, su pureza, etcétera.

**La Comisión**, enseguida, impuso la misma pena al que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objeto de que éstas sean consumidas o usadas por otro.

La decisión de elevar el tramo inferior de la pena, suprimiendo el presidio menor en su grado mínimo, tiene por objeto diferenciar con mayor claridad todavía la gravedad de esta conducta de la del consumo. Consiguientemente, se eliminó la posibilidad de conmutación por trabajos en beneficio de la comunidad, que se mantiene, en cambio, para el consumo.

Por último, la Comisión estimó necesario facilitar la resolución del problema práctico que se le presentará al juez para distinguir

entre el microtraficante y el consumidor cuando se sorprenda a una persona con una cantidad reducida de droga, sobre todo en aquellos casos en que concurren ambas calidades.

Para este efecto, hizo la salvedad de que se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título. Estimó innecesario reiterar, en este acápite, que debe tratarse de pequeñas cantidades de droga, puesto que es el supuesto sobre el cual descansa todo el artículo, como se desprende de los dos incisos anteriores.

Consideró que, de esa forma, se reducirá la posibilidad de que continúe ocurriendo lo que sucede hoy en día, en cuanto al uso de consumidores como microtraficantes por las organizaciones delictuales, como canal de distribución amparado por la impunidad que deriva de la actual interpretación judicial.

**Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **Párrafo 2º**

#### **De las rebajas y aumentos de penas**

**El Ministerio Público** planteó que esta denominación parece equivocada, ya que sólo trata de los aumentos. Probablemente tiene su origen en que el artículo 4º del proyecto enviado por el Ejecutivo al Congreso contenía tres circunstancias atenuantes, que fueron suprimidas.

Por ello, sugirió cambiar la denominación por un concepto más amplio, por ejemplo, circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal e incluir en el párrafo la cooperación eficaz, que, si bien pudiera considerarse una técnica de investigación, su naturaleza jurídica es la de una atenuante privilegiada y por tanto, una circunstancia modificatoria de la responsabilidad penal.

**S. E. el Presidente de la República** formuló indicación para trasladar el párrafo y los artículos que lo componen, a continuación del actual artículo 24.

**La Comisión** acogió la observación del Ministerio Público, resolviendo llamar a este párrafo "De las circunstancias agravantes", ya que no compartió la sugerencia de incluir en él la normativa sobre cooperación eficaz.

Al mismo tiempo, aceptó la indicación presidencial, ubicando el párrafo y los artículos que lo integran después del artículo 24 (que pasa a ser artículo 19 del texto que se propone en este informe).

**Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 5°**

Establece las circunstancias en las cuales la pena deberá ser aumentada en uno o más grados:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes que, sin incurrir en el delito de organización del artículo 22, agregó mayor criminalidad al comportamiento de los malhechores.

b) Si se utilizó violencia o armas en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes, psicotrópicas o hidrocarburos aromáticos, a menores de dieciocho años de edad, a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas o a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si hubo aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal o de menores inimputables en su perpetración.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

**La Policía de Investigaciones** consideró que las agravantes de este artículo son eficaces disuasivos, ya que agregan mayor penalidad. Además, la agravante de la letra a) resuelve un problema frecuente, al aumentar la pena de un imputado que formó parte de una agrupación de delincuentes, aun cuando no se configure la asociación ilícita prevista en el artículo 22.

**S. E. el Presidente de la República** presentó indicación para reemplazar el encabezado del inciso primero, a fin de señalar que, tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias que siguen.

Al mismo tiempo, propuso agregar un inciso segundo, nuevo, conforme con el cual si concurren dos o más de las circunstancias que se habrán señalado precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.

**La Comisión** estuvo de acuerdo con hacer aplicables las agravantes, en general, a todos los delitos descritos en esta ley, como consecuencia del cambio de ubicación del artículo.

Respaldó, además, la motivación del Ejecutivo de dar certeza sobre el efecto que tendrá la concurrencia de alguna de estas circunstancias y reducir el considerable margen de discrecionalidad del tribunal, al disponer, en forma expresa, que la pena se aumente en un grado, y hacerse cargo del hecho de que, en algunos casos, es posible que no concorra sólo una agravante, sino que dos o más de ellas.

En lo que se refiere a las circunstancias, las aprobó en los mismos términos, salvo las previstas en las letras a), b), c) y e).

Respecto de la causal de la letra a) suprimió, por superflua, su parte final, consistente en haber agregado mayor criminalidad del comportamiento de los malhechores, toda vez que es innecesario explicitar esa razón de política criminal, bastando exigir que el imputado haya formado parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización contemplado en el artículo 16 del texto que se propone.

En la causal b), se decidió mantener el concepto de engaño usado en el artículo 23, Nº 2, de la ley actual, con lo cual la circunstancia se configurará cuando se utilice violencia, armas o engaño en

la comisión del delito. El señor Subsecretario del Interior consideró importante dicho concepto para comprender, por ejemplo, los casos en que se proporcione drogas mezcladas con bebidas alcohólicas.

La causal c) fue objeto de indicación presidencial, destinada a eliminar la mención de los hidrocarburos aromáticos. La Comisión la acogió, atendido el hecho de que esta materia se trata, específicamente, en el artículo 8º, que pasa a ser 5º del proyecto de ley que se propone. Al mismo tiempo, suprimió la frase final, que no se justifica, dado que se pone en la hipótesis de que se haya suministrado, promovido, inducido o facilitado el uso o consumo de drogas "a personas a cuyo cargo o cuidado se encontraban" los menores de dieciocho años de edad o las personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

La causal e) también recibió indicación de S.E. el Presidente de la República, quien propuso contemplar como tal el hecho de haber habido aprovechamiento de personas exentas de responsabilidad penal en su perpetración. La Comisión estuvo de acuerdo con suprimir la mención de los menores inimputables, puesto que quedan comprendidos dentro del referido concepto, más amplio, de personas exentas de responsabilidad penal, pero, desde el punto de vista formal, prefirió contemplar como agravante la de que el delito se cometa valiéndose de tales personas.

**Fue aprobado, como nuevo artículo 19, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 6º**

Declara que no procederá la atenuante de responsabilidad penal consistente en haber procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, respecto de los delitos sancionados en esta ley.

**Se aprobó por la misma unanimidad recién señalada, quedando ubicado como artículo 20.**

#### **ARTÍCULO 7º**

Ordena que, para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se consideren las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

**Fue aprobado, como nuevo artículo 21, por igual unanimidad.**

**Párrafo 3°**  
**De los delitos específicos**

Se suprimió, en concordancia con el acuerdo adoptado respecto de la denominación del párrafo 2°.

**La decisión se acordó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

**ARTÍCULO 8°**

Sanciona el suministro a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, de productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura temporal o definitiva del establecimiento a que hace referencia el artículo 10.

Precisa que el Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.

**El Ministerio Público** consideró que el inciso final resulta del todo innecesario al tenor de lo que previene el artículo 44, que impone también la remisión de las sustancias y especies que indica, entre otras, las del mismo artículo 8°, al Servicio de Salud. No obstante ello, podrían rescatarse algunos de los aspectos que aquí se refiere que deben contener los informes del Servicio de Salud, para mejorar o ampliar la redacción del artículo 46.

**El abogado señor Dibán**, por su parte, estimó que, de acuerdo a la redacción del artículo, el profesor que suministre neopren o stick-fix a un alumno incurriría en el delito, lo que constituiría un efecto no querido.

**La Comisión** no compartió esas observaciones, prefiriendo mantener la disposición sin enmiendas de fondo.

**Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 9°**

Castiga al médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si obrare con imprudencia o negligencia, la sanción será reclusión o relegación menores en sus grados mínimo a medio y multa de veinte a cien unidades tributarias mensuales.

**S.E. el Presidente de la República** propuso suprimir el inciso segundo.

**Los señores representantes del Ejecutivo** explicaron que esa norma, que sanciona la expedición culposa de una receta médica, no se justifica técnicamente, por lo que resulta preferible evitar situaciones confusas que inhiban al médico o a otro de los facultativos que se señalan a recetar ciertas sustancias, entorpeciendo el ejercicio de su profesión.

**La Comisión aprobó el artículo, con la eliminación del inciso segundo, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 10**

Establece que el que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento.

En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

**S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para que la pena de clausura temporal del establecimiento proceda cuando el dueño o encargado haya podido al menos prever razonablemente la comisión del delito.

**La Comisión** tuvo presente que la disposición sanciona el denominado “tráfico farmacéutico”, es decir, aquel que se realiza en hospitales, farmacias y en general en los recintos donde se dispensan legítimamente sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

Por lo mismo, estuvo en desacuerdo con la proposición del Ejecutivo, ya que consideró que, a través de ese mecanismo, se podían eludir responsabilidades, en el sentido de atribuir la acción a un empleado e invocar desconocimiento de ella. Estimó preferible la aplicación de las reglas generales y la precisión que se hace en la norma de que la clausura es facultativa, toda vez que puede imponerse “atendidas las circunstancias del delito”.

**Se aprobó, sin enmiendas, por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

## **ARTÍCULO 11**

Sanciona con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales al que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 54 y siguientes.

Permite rebajar la pena en un grado, según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable.

**La Comisión** acogió este precepto, con la sola adecuación a la excepción del consumo personal, destinada a uniformar la nomenclatura utilizada.

**Fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

## ARTÍCULO 12

Dispone que la autorización a que se refiere el artículo 11 será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se dicta auto de apertura del juicio oral; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Finalmente, puntualiza que las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero cuando se encuentren firmes.

**La Comisión** estimó conveniente precisar la finalidad que persigue la comunicación al Servicio Agrícola y Ganadero que se contempla en el inciso tercero, cual es que proceda a emitir la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunique a los interesados.

**Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

## ARTÍCULO 13

Sanciona al que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo 12, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de tales especies, la pena será reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

**S.E. el Presidente de la República** propuso reemplazar la pena asignada a la conducta dolosa del inciso primero, consistente en presidio mayor en sus grados mínimo a medio, por presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

**Los señores representantes del Ejecutivo** explicaron que la modificación sugerida tiene por objetivo establecer una mayor armonía entre las penalidades de los diferentes delitos que se sancionan en la ley, a lo que se agrega, en la práctica, la paulatina pérdida de importancia de estas plantaciones por la disminución de la superficie cultivada.

**La Comisión** reparó en que las penas de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, son las mismas que el artículo 10 establece para el suministro por las farmacias, conducta en la que también se ha concedido una autorización por la autoridad. Desde ese punto de vista, creyó apropiado mantener el mismo régimen punitivo, desechando en consecuencia la indicación.

**Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 14**

Castiga al propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1°, 2°, 3° u 11, con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

**La Comisión** compartió la idea que inspira esta disposición, consistente en asignar las mismas penas que corresponden a los autores de la conducta punible de que se trate, a quienes hayan facilitado los medios para ejecutarla.

**Fue aprobado, por la misma unanimidad antes señalada.**

#### **ARTÍCULO 15**

Expresa que quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1°, será

castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurrir los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días.

Precisa que el tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el artículo 10.

**S. E. el Presidente de la República** propuso eliminar la presunción de tolerar o permitir el tráfico o consumo de drogas, consultada en el inciso segundo.

**Los señores representantes del Ejecutivo** explicaron que la indicación tiene por finalidad permitir a los jueces ponderar con mayor libertad si efectivamente en el recinto se permitía o toleraba la realización de las conductas descritas, sin la aplicación rígida a que obligaría el precepto.

Agregaron que la disposición puede producir un efecto inconveniente, cual es desincentivar las denuncias por parte del mismo responsable del establecimiento, toda vez que si se producen detenciones o infracciones podrían configurarse las circunstancias que hacen operar la presunción.

**La Comisión** aceptó el razonamiento de que el establecimiento de presunciones no ayuda necesariamente a los jueces en el cumplimiento de su función jurisdiccional, pero en este caso le pareció ilustrativo de la tolerancia o consentimiento hacia el tráfico o consumo, por lo que prefirió conservar el inciso segundo, añadiendo la prevención de que no se aplicará la presunción cuando las detenciones o infracciones provengan de denuncias hechas por el encargado del establecimiento.

**Se acogió, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

## **ARTÍCULO 16**

Dispone que el que participe o colabore en el uso, aprovechamiento o destino de determinados bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer que han sido obtenidos o provienen de la perpetración en Chile o en el extranjero de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, será castigado con presidio mayor en

sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales.

Se entienden por bienes las utilidades, provecho o beneficio, valores, dinero y todo otro activo, corporal o incorporal, mueble o inmueble, tangible o intangible, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Uso, aprovechamiento o destino de los bienes señalados anteriormente es todo acto o contrato, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que importe o haya importado su tenencia, posesión o dominio, sea de manera directa o indirecta, simulada, oculta o encubierta.

Si el que participó como autor, cómplice o encubridor del hecho que originó tales bienes, incurre, además, en la figura penal del inciso primero, será también sancionado como autor de este último delito.

**S. E. el Presidente de la República** formuló indicación para suprimir este artículo.

**La Comisión** la acogió, toda vez que el precepto, que describe y sanciona el “lavado de dinero”, está contemplado en forma más amplia en el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

**Se eliminó, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

## **ARTÍCULO 17**

Sanciona al que no pueda justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida y mantenga relaciones habituales con condenados por alguno de los delitos o faltas que tipifica esta ley, con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

**El Ministerio Público** observó que, en consideración a que alude a delitos y faltas, la norma puede provocar dudas interpretativas, por lo que sugirió referirse a crímenes, simples delitos y faltas.

**El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez,** manifestó su desacuerdo con esta disposición, porque no establece un tipo de conformidad al derecho penal, ya que esta parte de la ciencia jurídica es un derecho de actos y no de autor, y aquí se pretende sancionar una forma de conducir la vida de los individuos. Más

grave es aún cuando se sanciona a la persona en cuestión en relación con los condenados por falta y con una pena alta en relación a la que podría recibir un simple infractor.

**Carabineros de Chile** expresó que la aplicación práctica de esta disposición puede producir dificultades probatorias, puesto que requiere de dos acciones copulativas: la primera, no encontrarse en la posibilidad de justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida, y la segunda, que mantenga relaciones habituales con condenados por algunos de los delitos o faltas que tipifica esta ley.

A su juicio, aparece ambiguo o quizás muy amplio el término "relaciones habituales", pues no aclara de qué tipo o especie deben ser aquellas. Es más, colisiona con los principios de reinserción y resocialización del condenado, ya que aleja a quienes puedan o quisieran ayudarlo, toda vez que estos terceros pueden caer en la conducta de mantener "relaciones habituales con condenados por algunos de los delitos o faltas que tipifica esta ley". A mayor abundamiento, al no distinguir la norma quién es el sujeto activo de este ilícito, surge una pregunta: ¿se pueden encontrar en esta situación los parientes, familiares o cónyuge del condenado?.

**La Comisión** tuvo presente que propuestas similares, destinadas a castigar el denominado "enriquecimiento ilícito" o "enriquecimiento patrimonial injustificado", dieron lugar a un extenso debate con ocasión del proyecto de ley que modifica disposiciones del Código Penal que sancionan casos de corrupción, crea nuevas figuras delictivas, y agrega norma que señala a las leyes N°s. 18.834, Estatuto Administrativo y 18.883, Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales (Boletín N° 1177-07, actual ley N° 19.645.

En efecto, durante el primer informe evacuado por la Comisión sobre dicha iniciativa se conoció el nuevo artículo 241 bis del Código Penal propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, el cual sancionaba al empleado público que, en razón del ejercicio de su cargo o en el cumplimiento de sus funciones, obtuviere injustificadamente un incremento patrimonial para sí o para interpósita persona, siempre que el hecho no constituyera otro delito de mayor gravedad, y que, debidamente requerido por la autoridad administrativa competente, no pudiera justificarlo.

Durante el segundo informe, se analizó una indicación destinada a intercalar un artículo 239 bis, nuevo, al Código Penal, con el objeto de castigar al empleado público que llevare un nivel de gastos personales o familiares que fueren superiores a sus ingresos como agente público y que no pudiese justificar el origen y la legalidad de esos mayores ingresos.

Ambas propuestas fueron rechazadas por la unanimidad de la Comisión, integrada, para el primer informe (18 de noviembre de 1997), por los Honorables Senadores señores Fernández, Hamilton, Larraín, Otero y Sule, y para el segundo informe (1º de septiembre de 1998), por los Honorables Senadores señores Aburto, Díez, Larraín y Viera-Gallo.

La Comisión concluyó que, en ambos casos, no se cumple con la exigencia de determinación de la conducta que se sanciona, contenida en el artículo 19, Nº 3, inciso final, de la Constitución Política, que consagra el principio de tipicidad o taxatividad de las infracciones penales al establecer que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella".

Asimismo, se desatiende el principio de presunción de inocencia, contemplado en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que consagran el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Por otra parte, de la manera en que se formula el tipo penal se está configurando, en el fondo, una presunción de derecho de la responsabilidad penal, con lo que se vulnera el inciso sexto del número 3º del artículo 19 de la Carta Fundamental, que prohíbe al legislador establecer tales presunciones.

En aquellas oportunidades existió consenso en la Comisión de que la disposición no describe una conducta, sino que una situación de hecho, consistente en que el empleado público lleve un nivel de gastos superiores a sus ingresos como agente público. Esta última expresión es insatisfactoria como elemento del tipo, aun referida al total de gastos que se efectúe, porque supone flujos de entradas y egresos de dinero en un determinado período, en circunstancias que el desembolso puede provenir de recursos ahorrados durante un tiempo prolongado, cuyo origen y legalidad se obliga asimismo a comprobar, para que no se configure la conducta punible. Ello confirma que el tipo penal no está describiendo una conducta, sino que un determinado resultado matemático. Lo dicho se agrava por el hecho de que, como la norma persigue cubrir situaciones no comprendidas en otros tipos penales, quedaría referida principalmente a figuras que no se hallan descritas como delito en la ley.

Por otra parte, las propuestas invertían la carga de la prueba en perjuicio del afectado, toda vez que, efectuada la operación anterior, le imponían el deber de justificar el origen y la legalidad de los mayores ingresos. Esto es, presumían su culpabilidad y no su inocencia.

De ello se concluía, también, que la manera en que se describía el delito configuraba una presunción de derecho de la responsabilidad penal. Bastaba con que el empleado público no pudiera demostrar el origen y la legalidad de sus mayores ingresos para que incurriera en delito. Ello, en circunstancias que la insuficiencia probatoria puede deberse a numerosas causas, incluso las más razonables e inimputables al afectado. A juicio de la Comisión, en el evento de que esa gama de razones comprendiese hechos ilícitos, era obvio que la ilicitud debería perseguirse mediante las acciones respectivas, sean del orden penal, administrativo o civil, según la naturaleza de la infracción, y no necesariamente elaborando una figura delictiva especial.

En esta ocasión, la Comisión dio por reproducidos esos argumentos respecto de la primera parte de la disposición, relativa a quien "no pueda justificar los recursos que dan origen a su nivel de vida".

En lo que concierne a la segunda parte, cual es que dicha persona "mantenga relaciones habituales con condenados por alguno de los delitos o faltas que tipifica esta ley", coincidió con Carabineros de Chile en que se encontrarían en esta situación los padres o demás familiares de un consumidor, por ejemplo, o incluso otras personas que quisieran ayudar a su reinserción, lo cual no resulta aceptable, ni desde el punto de vista técnico, ni del mérito del precepto.

**Fue rechazado, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 18**

Castiga al funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo a su superior jerárquico, al Ministerio Público o a la autoridad policial, u oculte, altere o destruya cualquier antecedente probatorio del mismo o de los que en él hayan intervenido, con presidio menor en su grado máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Dicha pena corporal, rebajada en un grado, y la multa antes indicada se aplicarán también a cualquier otra persona que oculte, altere o destruya antecedentes probatorios del delito o de los que en él hayan intervenido.

**S. E. el Presidente de la República** propuso reemplazar el artículo, para sancionar al funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y por beneficio económico de cualquier naturaleza, para sí o un tercero,

omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal.

**La Comisión** discrepó de la exigencia del beneficio económico, ya que de esta forma no se sancionaría al funcionario público que omite denunciar el hecho punible sin que medie tal beneficio. Compartió, en cambio, la idea de suprimir la posibilidad de que baste la denuncia ante el superior jerárquico, porque podría producir situaciones de colusión o que obsten a que se pongan los hechos en conocimiento de la autoridad correspondiente, de manera que juzgó conveniente que la denuncia se haga ante ésta.

Le pareció útil mencionar en forma expresa a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios. Ello, además del Ministerio Público o cualquier tribunal con competencia en lo criminal, cuya mención conservó.

**Se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 19**

Contempla la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cien unidades tributarias mensuales para quien, en razón de su función o cargo público o de sus servicios o labores de carácter privado vinculados a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 62, tome conocimiento de alguna operación o transacción sospechosa de constituir el delito descrito en el artículo 16, y omite dar cuenta de ella a la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera a que se refiere el artículo 61. Hace aplicables en este caso, los incisos segundo a final del artículo 62.

**S.E. el Presidente de la República** propuso suprimir este artículo, como consecuencia que su contenido está regulado por el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

**Fue eliminado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

## ARTÍCULO 20

Sanciona a los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 8º, con la pena de presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Hace aplicable las mismas penas al personal de Gendarmería de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile que, en actos de servicio, incurra en el porte o consumo en los términos a que se refiere el inciso anterior.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias en virtud de prescripción médica.

**El Ministro de la Il. Corte de Apelaciones de San Miguel, don Claudio Pavez,** estimó que, por tratarse de una ley especial, que se refiere a varios tipos de funcionarios públicos, Marina Mercante, Policía de Investigaciones y Gendarmería, también debería incluir a Carabineros, ya que, si bien es cierto que los reglamentos institucionales y el Código de Justicia Militar contienen normas al respecto, resulta más conveniente un estatuto independiente y completo.

**El Honorable Senador señor Orpis** propuso que las conductas de porte y consumo, en los casos de que se trata, sean sancionadas aun cuando los funcionarios no estén a bordo de las respectivas naves, en cumplimiento de sus funciones o en actos de servicio, como se exige en los incisos primero y segundo, para lo cual sugirió eliminar estas últimas circunstancias.

**El señor Subsecretario del Interior** opinó que era preciso efectuar una distinción. Aceptó que, respecto del personal de Gendarmería de Chile o de la Policía de Investigaciones, sería procedente sancionarlos en toda situación, sin que sea relevante si el porte o consumo lo efectúan en actos de servicio o fuera de sus labores, ya que deben guardar en todo momento una conducta acorde con las funciones que les corresponde desempeñar, especialmente en lo relativo a las drogas.

Sin embargo, respecto de los oficiales y el personal de Gente de Mar de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales no media igual razón para sancionar el consumo privado, y por lo tanto debería mantenerse la sanción sólo para el caso en que porten

sustancias o consuman a bordo de las naves o en el cumplimiento de sus funciones.

**La Comisión** convino, en principio, en efectuar esa diferencia, pero le surgió la inquietud respecto del tratamiento normativo que se aplica al personal de las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile.

Tuvo en cuenta que la propia ley N° 19.366 reguló esta materia en sus artículos 52, que introdujo un artículo 299 bis al Código de Justicia Militar, y 53, que a su turno reemplazó el artículo 193 del Código Aeronáutico. Observó, sobre el particular, que, aunque las penas son las mismas, hay varias diferencias en cuanto a la descripción de la conducta punible, puesto que en el primer caso se castiga al militar que, en los recintos militares, sea sorprendido consumiendo, en circunstancias que haga presumir que acaba de hacerlo o portando sustancias, y en el segundo caso se sanciona al personal aeronáutico que desempeñe sus funciones bajo la influencia del alcohol o de drogas. No le pareció aconsejable tal disimilitud.

**Los señores representantes del Ejecutivo** propusieron mantener en el artículo las sanciones para el porte y consumo de los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales, y unificar en un artículo separado las reglas sobre el personal militar (comprendiendo dentro de éste a Carabineros de Chile, de acuerdo al Código de Justicia Militar), el de la Policía de Investigaciones, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional. Para este último efecto, se eliminaría el inciso segundo de este artículo, así como los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 193 del Código Aeronáutico.

La redacción propuesta para el nuevo artículo fue del siguiente tenor:

"El personal militar a que se refiere el artículo 6° del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1° y 5° de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aún cuando sean para su uso personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en virtud de una prescripción médica.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto."

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** manifestó sus dudas respecto de los efectos que tendrían los controles obligatorios de consumo dispuestos en el último inciso de la propuesta del Ejecutivo, sobre todo en el caso de los conscriptos, considerando que, en el trabajo preventivo que el Ejército está desarrollando con CONACE se ha detectado que un porcentaje importante de ellos reconoce haber consumido algún tipo de droga. Por eso, el examen de control debería dar lugar a un tratamiento de rehabilitación.

**El Honorable Senador señor Espina** declaró ser partidario de este tipo de actividades de control y prevención en un segmento de la población encargado de una función tan trascendental como es el uso de la fuerza, e incluso debería ampliarse a las autoridades o altos funcionarios públicos. No obstante, entendió que la inquietud del Honorable Senador señor Viera-Gallo radica en que, al configurarse como delito el porte y consumo, en principio deberían ser objeto de denuncia criminal, en circunstancias que parece ser más conveniente otorgar una oportunidad de rehabilitación, sobre todo en el caso a que aludió.

**El Honorable Senador señor Moreno** hizo presente que un sinnúmero de otros segmentos poblacionales, dadas las características de sus actividades, también deberían considerarse en esta sanción al consumo, como es el caso de los médicos, profesores, conductores y bomberos.

**El Honorable Senador señor Silva** expresó que, considerando la relevancia del tema, para una adecuada regulación no es suficiente examinarlo bajo el solo prisma punitivo, sino que requiere ser objeto de un tratamiento orgánico, el cual, en el caso de los funcionarios de la Administración del Estado, debería contemplarse en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

**La Comisión**, en definitiva, decidió aprobar el artículo 20 (que pasa a ser 15) con exclusión de su inciso segundo; aprobar el texto propuesto por los señores representantes del Ejecutivo como nuevo artículo 14, e incorporar un nuevo artículo 59, que deroga los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 199 del Código Aeronáutico.

Junto con lo anterior, ofició a la señora Ministra de Defensa Nacional para conocer, por su intermedio, las opiniones de las

Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, a fin de tenerlas en vista para el segundo informe.

**El Honorable Senador señor Espina** dejó constancia de que el segundo informe será la oportunidad para estudiar con mayor detención la ampliación de los sujetos activos del delito de consumo indebido de drogas con las autoridades y altos funcionarios públicos, en el sentido en que discurría el artículo 19 del Mensaje, así como la regulación del control obligatorio.

**Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 21**

Establece que el maquinista de ferrocarril y el conductor de vehículo motorizado destinado al transporte público o privado de carga o de pasajeros que se desempeñe bajo la influencia o los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cien unidades tributarias mensuales.

Si, como consecuencia de ello, causare lesiones menos graves o graves a una o más personas, la pena será presidio menor en su grado medio y multa de doscientas unidades tributarias mensuales. Si el resultado fuere la muerte de una o más personas, la sanción será de presidio menor en su grado máximo y multa de cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Asimismo, se le suspenderá la licencia para conducir hasta que acredite ante el respectivo tribunal, por medio de informe del Servicio Médico Legal, su total rehabilitación.

Presume legalmente la relación causal entre el uso o consumo de drogas y el resultado de lesiones o muerte, y dispone que la tenencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas durante el desempeño hará presumir la conducción bajo los efectos señalados, a menos que se justifique dicha tenencia por necesidad y prescripción médica.

**S.E. el Presidente de la República** propuso eliminar las presunciones contempladas en el precepto.

**La Comisión** tuvo en cuenta que esta materia, en términos más amplios, se acaba de consultar en el proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres (Boletín N° 1192-11), recientemente despachada por el Congreso Nacional, que en su artículo tercero introduce modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito.

Varias de esas enmiendas, por ejemplo, prohíben la conducción de vehículos o el desempeño de determinadas funciones bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas (artículo 115 A, nuevo); regulan los exámenes que han de practicarse (artículo 190); el procedimiento policial aplicable (artículo 189); las sanciones, considerando los daños o lesiones producidos (artículo 196 E) y reglas sobre el procedimiento penal pertinente (artículo 196 F).

**En atención a lo anterior, la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Espina, Fernández, Moreno y Silva, suprimió el precepto.**

## **ARTÍCULO 22**

Reprime las asociaciones ilícitas, castigando a aquellas personas que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley; por este solo hecho.

Las sanciones son presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan; y presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Para los efectos de la aplicación de la pena se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal, el cual establece que al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

**El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Claudio Pavez,** advirtió que existe una tendencia en el sentido de confundir la figura de asociación ilícita establecida en la ley N° 19.366, y también contemplada en este proyecto, con la de la ley N° 18.314, que determina conductas terroristas, a que se refiere el N°5 de su artículo 2 y el inciso final de su artículo 3°, y con la que contempla el artículo 292 del Código Penal, en circunstancias que su establecimiento, objeto y finalidad es distinta.

Entonces, para determinar si existe una asociación ilícita se exigen diversas circunstancias, que destruyen la posible determinación de tal actividad en relación a las drogas. Así, se habla como requisitos, para la existencia de dicha asociación, de la presencia de un grupo de personas con organización y jerarquía, una división de funciones, permanencia en el tiempo y un objeto determinado, elementos que deben ser probados particularmente. Los que conocen las organizaciones criminales destinadas al narcotráfico saben muy bien que, en muchas ocasiones, se

integran para un caso concreto, que obviamente no permanecen en el tiempo y que emplean a individuos ocasionales que, después de cumplida la misión particular, son dejados de lado. También es difícil determinar las jerarquías dentro de la referida organización ocasional. Pero ninguna duda cabe de que se está en presencia de una asociación ilícita que, en la práctica, no es sancionada por tal situación, sino por el resultado, cuando se ha incautado drogas. En la generalidad de los casos, tales conductas asociativas no son castigadas.

Concluyó manifestando que, atendido lo anterior, sería recomendable que la propia Ley de Drogas diseñe parámetros para determinar cuando se está en presencia de una asociación ilícita para perpetrar los delitos que la ley sanciona.

**S. E. el Presidente de la República** formuló indicación para sustituir el inciso final, en términos de precisar su alcance, manifestando que si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, para los efectos de la aplicación de la pena, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

**El abogado señor Dibán** hizo presente que las penas que se propone son mayores a las que contemplan los artículos 293 y 294 del Código Penal y el artículo 21 del proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero, para conductas similares. Ello es una decisión de política criminal que no le merece objeciones, pero, si se piensa que el reproche cae sólo sobre el hecho de asociarse, desvinculado de cualquier otra acción que se realice, la indicación del Ejecutivo le parece excesiva.

A su juicio, deberían aplicarse las reglas generales, previstas en el artículo 351 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las cuales se impone la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados, o la pena mayor, con el mismo aumento. El procedimiento establecido en el artículo 74 del Código Penal, de imponer todas las penas correspondientes a las distintas infracciones, queda reservado para el caso de que con ello se beneficie al condenado.

**El Honorable Senador señor Aburto** consideró que, en efecto, la aplicación del principio pro reo haría preferible dejar abierta la posibilidad de unificar las penas, en vez de imponer rígidamente las penas individuales que merezca cada delito.

**La Comisión**, en definitiva, optó por acoger el artículo, con la indicación del Ejecutivo.

**Fue aprobado por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Silva.**

### **ARTÍCULO 23**

Sanciona la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley, con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

**S. E. el Presidente de la República** propuso que la pena sea la asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.

**La Comisión** compartió la proposición del Ejecutivo, ya que juzgó más apropiado establecer una pena dependiente de la que se asigne al delito para el cual se conspira.

**Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

### **ARTÍCULO 24**

Dispone que los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

**Fue aprobado por el mismo quórum recién señalado.**

#### **Párrafo 4º De la cooperación eficaz**

### **ARTÍCULO 25**

Establece como circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Precisa que, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 16 y 22, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Define a la cooperación eficaz como el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Señala que el Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Añade que, si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

Finalmente, dispone que la reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurren; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

**Carabineros de Chile** observó que resultaría recomendable establecer de manera explícita que la oferta de rebaja en tres grados opere a favor de aquel imputado que proporcione información veraz respecto de sus proveedores, los financistas o cabecillas de la organización, pues no puede beneficiarse de igual manera a quien entrega antecedentes sobre actividades ilícitas en la línea vertical ascendente, en comparación con quien lo hace respecto de la horizontal o descendente.

**El Honorable Senador señor Moreno** dejó constancia que esta circunstancia debería ser ponderada, en su momento, por el tribunal.

**S.E. el Presidente de la República** propuso eliminar el inciso final, que da reglas para reducir la pena.

**El Ministerio Público** consideró, en cambio, que tal disposición es de utilidad porque, en la práctica, se han presentado problemas al momento de determinar la pena por los tribunales cuando concurre la atenuante de cooperación eficaz. En efecto, cuando concurre una agravante y ninguna atenuante, la pena a aplicar será distinta, dependiendo del momento en que se aplique la atenuante de cooperación eficaz. Así, si se aplica primero, la pena será más benigna para el condenado, en tanto que será mayor en el caso contrario.

**La Comisión** prefirió no innovar, atendida esta última observación, por lo que desechó la propuesta presidencial.

Por otro lado, armonizó la referencia que se contempla en el inciso segundo a los delitos de los artículos 16 y 22 con los acuerdos adoptados en su oportunidad, de modo que sólo se hará mención al delito de asociación ilícita del artículo 16 que se propone.

**Se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 26**

Ordena que el Ministerio Público, o el juez, a petición de aquél, deberá disponer de inmediato todas las medidas que sean necesarias para la protección de quienes pudieran quedar comprendidos en alguno de los casos mencionados en el inciso primero del artículo anterior, como, asimismo, a favor del cónyuge o persona a quién se halle ligado por análoga relación de afectividad, hermanos, ascendientes o descendientes y demás personas que, atendidas las circunstancias del caso, lo requieren, tales como peritos y testigos.

Añade que el Estado de Chile procurará promover todos aquellos acuerdos de cooperación internacional con la finalidad de buscar medidas que aseguren una efectiva protección a aquellas personas que presten una eficaz colaboración en el esclarecimiento de los delitos a que se refiere esta ley, así como la identificación de los responsables, o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

**La Comisión** estimó que estas disposiciones eran innecesarias, desde el momento en que la protección al cooperador eficaz, sus familiares y otras personas que la necesiten a que se refiere el inciso primero se encuentra regulada detalladamente en los artículos 35 ( que pasa a ser 30) y siguientes del proyecto de ley, y el inciso segundo es meramente declarativo, sin que constituya un aporte al tema de la cooperación y asistencia internacional de que se trata en los artículos 50 y 51 (nuevos 45 y 46).

**Los señores representantes del Ejecutivo** manifestaron su conformidad con ese criterio.

**Fue suprimido unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Silva.**

**Párrafo 5°  
De la circulación autorizada de sustancias**

**El abogado señor Michel Dibán** advirtió que el concepto que se emplea en los documentos internacionales, es el de "entrega vigilada", que recomendó mantener. También es impropio referirse solamente a las sustancias, puesto que el artículo 27 permite que recaiga además sobre instrumentos del delito.

**La Comisión** aceptó esas observaciones, y resolvió denominar "De la entrega vigilada" el epígrafe de este párrafo, que pasa a ser párrafo 4º.

**El acuerdo se adoptó en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina.**

#### **ARTÍCULO 27**

Autoriza al juez de garantía que corresponda, a solicitud fundada del Ministerio Público, para autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1º y 2º; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la comisión de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Para tales efectos, el Ministerio Público deberá proporcionar los antecedentes que permitan presumir fundadamente que la autorización solicitada facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines allí descritos.

A petición del Ministerio Público, el juez de garantía podrá decretar en cualquier momento la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si estima que la autorización concedida pone en peligro la comprobación del cuerpo del delito, facilita a los hechores eludir la acción de la justicia o que existen graves indicios de que está en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervienen en la operación. Igual facultad tendrá el Ministerio Público cuando le sea imposible recabar oportunamente la respectiva resolución judicial, debiendo, en este caso, tan pronto como sea posible, informar pormenorizada y fundadamente al juez de garantía acerca de los motivos que lo llevaron a suspender la entrega controlada.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar de las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

**Carabineros de Chile** señaló que la disposición introduce un nuevo actor para dar curso progresivo a la ejecución de esta técnica de investigación (el juez de garantía), contrariamente como ocurre con el actual texto de la Ley de Drogas, el que sólo exige la autorización del fiscal del Ministerio Público. Tal incorporación sin duda entraba y resta celeridad a actuaciones en que el tiempo y la agilidad operativa resultan ser un elemento esencial, del cual depende el éxito de las indagaciones que permitan desbaratar organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

**S.E. el Presidente de la República** propuso reemplazar este precepto, para entregar directamente al Ministerio Público la facultad de autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°; y los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre detención en caso de flagrancia, el Ministerio Público estará facultado para solicitar en cualquier momento al juez de garantía, que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos, agentes reveladores o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes.

En todo caso, el Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se

alude en el inciso primero, como asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes.

**El Ministerio Público** consideró que la indicación del Ejecutivo, en torno a mantener la actual redacción de la norma, introducida por la ley N° 19.806, es beneficiosa, ya que es dicho órgano es el que actualmente autoriza esta técnica de investigación y no el juez de garantía, a petición suya.

Agregó que la naturaleza de esta técnica exige que esté sometida a la menor cantidad de trámites y exigencias posibles y establecer como requisito la autorización del juez de garantía haría perder un tiempo muy valioso en la entrega o circulación de las sustancias. Por otra parte, la entrega vigilada es en esencia una técnica de investigación que, por lo tanto, debe estar entregada al Ministerio Público.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** manifestó su inquietud acerca del alcance que podría darse a la frase "los instrumentos que pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley". Por una parte, prácticamente todas las especies pudieran servir para esa finalidad, por lo que cree que sería mejor decir "que hubieren servido". Por otra parte, podría dar lugar a un sinnúmero de diligencias sobre toda clase de bienes, como vehículos, aparatos telefónicos, etcétera. Dejó constancia, en todo caso, que las interceptaciones telefónicas se rigen por otra norma.

**La Comisión** optó por incorporar la posibilidad de que tales especies hubieran servido para cometer alguno de estos delitos, conservado la frase propuesta.

**El abogado señor Dibán** sugirió aclarar, en el inciso primero, para evitar una tendencia jurisprudencial contraria, que también pueden ser objeto de entregas vigiladas las sustancias por las que se hayan sustituido las drogas, para comprender, por ejemplo, el caso de que la policía haya incautado drogas y las reemplace por otras sustancias, realizándose la entrega vigilada respecto de estas últimas.

Discrepó de la frase inicial del inciso segundo ("Sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre detención en caso de flagrancia"), porque el artículo 129 del Código Procesal Penal dispone que cualquier persona puede detener por flagrancia, lo que, de llevarse a cabo,

frustraría la entrega vigilada. Además, la detención no guarda relación con la normativa sobre entrega vigilada, de modo que la alusión que se hace se presta para confusión.

Para dejar de manifiesto que esta medida de investigación es de resorte del Ministerio Público, propuso iniciar ese inciso expresando que éste podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, en la circunstancias que plantea la indicación del Ejecutivo.

Respecto del inciso cuarto, que obliga al Ministerio Público a adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación, sugirió consignar que, en el plano internacional, la entrega vigilada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales, para hacer referencia a las autoridades correspondientes encargadas de la vigilancia.

En lo que atañe al inciso final, se declaró partidario de que, aunque sea reiterativo, se mantenga para claridad de las regulaciones de la entrega vigilada internacional, pero liberando expresamente al Ministerio Público de la norma general relativa a la tramitación de los exhortos internacionales y permitiendo que también pueda otorgar a las autoridades extranjeras los antecedentes o elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país.

**La Comisión**, luego de intercambiar ideas con los señores representantes del Ejecutivo, se inclinó por acoger la indicación presidencial con los cambios sugeridos por el señor Dibán, excepto la exclusión de la referencia a la detención en caso de flagrancia que figura en el inciso segundo.

En lo que concierne a este tema, estuvo de acuerdo en que debe radicarse en el Ministerio Público la decisión sobre la suspensión de la entrega vigilada, pero reflexionó que, en ciertos casos, pudiese ser indispensable que actúe la policía, procediendo a efectuar la detención de los partícipes en virtud de las reglas sobre delito flagrante. Entendió que, por lo tanto, la mención a la detención por flagrancia es apropiada, pero con carácter excepcional y ejecutada por la policía, lo que convino en dejar consignado.

**Se aprobó, en la forma señalada, por la unanimidad de los integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

**Párrafo 6°**  
**De la restricción de las comunicaciones**

**ARTÍCULO 28**

Regula, en ocho incisos, las medidas de intervención, interceptación, observación, apertura o registro de las comunicaciones o documentos privados; fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, y de grabación de comunicaciones entre personas presentes. Ordena la aplicación, en forma supletoria, de las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

**S. E. el Presidente de la República** propuso reemplazar el artículo por el siguiente: "Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal."

**El Ministerio Público** concordó con la indicación del Ejecutivo, pero sugirió incorporarle dos nuevos incisos.

El primero, para establecer que no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 del Código Procesal Penal, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren. Explicó que dicho precepto indica el contenido de la orden del juez de garantía y señala, entre otros requisitos, que deben mencionar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado. En las investigaciones preliminares en este tipo de ilícitos es de común ocurrencia que sea imposible recabar dicha información, ya que se trata de sujetos que intervienen con apodos, por lo que podría aplicarse el mismo criterio del artículo 154 del Código Procesal Penal, en el sentido de estimar suficientes las circunstancias que lo individualicen o determinen.

El segundo inciso propuesto tiene por objetivo señalar que, no obstante lo prevenido en el artículo 167 del mismo Código, el fiscal, en caso de que las diligencias decretadas no dieran resultado, podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes. Sostuvo que, si en la práctica estas medidas intrusivas no tienen resultado, para cerrar esa investigación el fiscal debe optar por el sistema de no perseverar en el procedimiento, lo que implica que algunos jueces de garantía citen al afectado a una audiencia para comunicarle la

decisión del fiscal, con los cual se enteran de que fueron objeto de una investigación y de las técnicas utilizadas.

**La Comisión** estuvo de acuerdo con las dos sugerencias del Ministerio Público.

**La Policía de Investigaciones de Chile** advirtió que, al igual que en otros países, la intervención, interceptación, observación o registro de las comunicaciones es la técnica de investigación más eficiente en la investigación de delitos de criminalidad organizada. El aumento del plazo a 60 días, prorrogable por iguales períodos cuantas veces sea necesario, sin duda producirá un impacto en este tipo de investigaciones. No obstante, el éxito de esta técnica pasa por la obligación de las compañías de proporcionar la señal telefónica, elemento que no se ha considerado todavía en la legislación y resulta fundamental.

**Los señores representantes del Ejecutivo** manifestaron que Carabineros e Investigaciones poseen la capacidad técnica para realizar intervenciones telefónicas, pero, en efecto, algunas compañías interponen una serie de obstáculos para su materialización, pese a estar obligadas a cooperar con la investigación de hechos delictuales, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 222 del Código Procesal Penal.

**El abogado señor Dibán** manifestó que entendía que el problema radica en el alto valor de los software necesarios para realizar una intervención, con los que no contarían todas las empresas, y el costo que implica la ejecución de este tipo de medidas, que no son reembolsados.

**El Honorable Senador señor Silva** destacó que este es un problema que debería ser tratado en el marco de la concesión de servicio público otorgada a cada compañía.

**La Comisión** dio por satisfecha esta inquietud en virtud del proyecto de ley que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil (Boletín N° 2906-07)

En efecto, los artículos 2º, número 2, y 3º de esa iniciativa, ya aprobada por el Congreso Nacional, modifican el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, estableciendo la obligación de las empresas o establecimientos de comunicación de poner, en el menor plazo posible, todos los recursos necesarios para llevar a cabo la diligencia de interceptación o grabación de telecomunicaciones. Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del tribunal (o del Ministerio Público, en su caso) un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no

inferior a seis meses, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados. La negativa o entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato.

**El Honorable Senador señor Espina** recomendó que las investigaciones de los delitos relacionados con drogas estén sujetas a normas similares en cuanto a estas medidas de interceptación y grabación de telecomunicaciones, con independencia de que en una región se aplique la reforma procesal penal y otra se encuentre regida por el sistema antiguo.

**Los señores representantes del Ejecutivo**, recogiendo esa sugerencia, señalaron que la principal diferencia radica en el plazo máximo de duración de estas medidas, por lo cual propusieron incluir en el artículo 3º transitorio una disposición que reemplace el artículo 31 de la ley N° 19.366, elevando el plazo máximo de duración a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración.

**La Comisión** acogió esa propuesta.

**Los acuerdos se adoptaron en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

#### **Párrafo 7º**

#### **Del agente encubierto, del informante y el agente revelador**

**La Comisión**, a propuesta del abogado señor Dibán, consignó en el epígrafe al agente revelador antes que al informante, atendido que aquél, al igual que el agente encubierto, es un funcionario policial, calidad que no tiene el informante.

**La decisión se tomó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

### **ARTÍCULO 29**

Regula las figuras del agente encubierto, del informante y del agente revelador, y da normas sobre su exención de responsabilidad criminal.

**El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez**, consideró que la circunstancia de que el agente encubierto pueda tener una historia ficticia constituye un importante avance para la actividad policial, pero resulta ilusoria frente a la actividad inteligente de los narcotraficantes, ya que dicho agente no dispondrá de medios, de

acuerdo con las normas legales, para probar una identidad falsa ante aquellos.

También se declara que el agente encubierto estará exento de sanción por los delitos que cometa en su cometido, siempre y cuando haya dado cuenta oportuna a sus superiores jerárquicos. Esta situación resulta igualmente ilusoria porque, iniciado el iter criminis, será embarazoso para el agente comunicarse con su superior, más aún cuando los delincuentes se desplazan rápidamente con vehículos modernos por todo el territorio. Determinar cuál es el superior jerárquico también será difícil. Por ejemplo, la banda viaja a hacer una operación delictual a Antofagasta y en el grupo va un agente encubierto dependiente del Grupo de Tareas Sur, que, por la naturaleza de las acciones, no puede tener un contacto expedito con sus superiores en dicha unidad. ¿Qué hará entonces en Antofagasta?, ¿Con quién se comunicará?, ¿Con el Jefe de dicha ciudad?, ¿Este reconocerá a dicha persona como funcionario de la policía? Cualquiera acción que emprenda el agente despertará de inmediato la desconfianza de sus compañeros ocasionales y, si comete un delito grave en tales circunstancias, la situación ante los tribunales se complicará gravemente para el funcionario. ¿Y qué pasa si debe consumir drogas para no despertar suspicacias? Lo dicho precedentemente también es extensivo a la situación del informante y del agente revelador y debe quedar suficientemente explícito en la ley, lo que no ocurre con el proyecto.

**Carabineros de Chile** manifestó que la figura del informante es clave en las investigaciones de tráfico de estupefacientes, ya que, generalmente, es quien proporciona la información inicial para una investigación. También resulta clave al momento de actuar como agente encubierto, ya que generalmente tiene pasado delictual, lo que le permite ser admitido en una organización delictiva con mayor facilidad que un policía.

Asimismo, pese a incorporar la posibilidad de emplear una "historia ficticia", como por ejemplo el "cambio de identidad o domicilio", ello solamente opera en forma transitoria, sin que tales cambios cuenten con un respaldo documental o registral, aspecto que resultaría de notable ayuda para la introducción en las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico.

A su turno, la inclusión de la figura del "agente revelador" resulta del todo afortunada, pues constituye una herramienta de notable utilidad para la actividad policial, especialmente para el control de actividades relacionadas con el tráfico de drogas en sectores poblacionales o con el denominado "microtráfico".

**La Policía de Investigaciones** consideró que las disposiciones del proyecto aún son insuficientes en lo que se refiere a la figura del agente encubierto, ya que no protegen debidamente la integridad

física del policía. Por su parte, el agente revelador es una figura importante al momento de investigar la distribución de drogas menor y su aplicación parece posible, ya que se limita a una actuación puntual dentro de la investigación.

**El abogado señor Ruiz Pulido** manifestó su acuerdo con la incorporación de la figura del agente revelador, que constituye una pretensión muy antigua del Consejo de Defensa del Estado. De esta forma se regulariza una situación que se usa mucho y respecto de la cual existía diversas interpretaciones en cuanto a la forma en que debía aplicarse.

**El abogado señor Dibán** observó que el agente encubierto puede encontrarse en tres situaciones respecto de la exención de responsabilidad penal. Puede realizar las conductas ilícitas para las cuales se ha formado la asociación ilícita a que pertenece: son aplicables las eximentes del Código Penal, particularmente la de haber obrado en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de su oficio o cargo. Puede inducir la comisión de un delito: no hay eximente de responsabilidad posible, ya que el agente encubierto no está llamado a inducir ningún delito. Por último, puede verse obligado a cometer otros delitos: es la materia más complicada, porque el proyecto exige supuestos muy difíciles del cumplir para que quede exento de responsabilidad penal.

**S.E el Presidente de la República** presentó cuatro indicaciones.

Dos ellas apuntan a eliminar las exigencias de que la autorización con que deben actuar el agente encubierto y el agente revelador sean otorgadas por sus superiores jerárquicos.

Las otras dos suprimen el inciso segundo, sobre exención de responsabilidad penal del agente encubierto, para contemplar la misma norma en sustitución del inciso quinto, que regula dicha materia respecto del agente encubierto, el agente revelador y el informante.

**El abogado señor Dibán** sugirió, en primer lugar, fijar el marco general de actuación de las personas que asumirán alguna de estas tres calidades.

**Los señores representantes del Ejecutivo** manifestaron su acuerdo con esa modalidad, destacando que, en el nuevo sistema procesal penal, la única autoridad a la que le corresponde autorizar a este tipo de agentes es al Ministerio Público, ya que a la policía sólo le cabe designar al funcionario que desempeñará dicha función.

**La Comisión** acordó, en definitiva, señalar que los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de dichos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Enseguida, sobre la base de una propuesta del señor Dibán y de las sugerencias del Ejecutivo, aprobó cuatro incisos, en los que se define el agente encubierto, permitiéndole tener una historia ficticia, y luego el agente revelador y el informante, en los siguientes términos:

"Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección del Registro Civil e Identificación deberá otorgar las facilidades necesarias para la debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores."

**La Comisión**, por último, se dedicó a estudiar la exención de responsabilidad penal.

Le hizo fuerza la advertencia del señor Dibán, en orden a que es distinta la situación de los agentes encubiertos y agentes reveladores, de aquella en la que se encuentra el informante, quien no sólo no es funcionario policial sino que puede ser incluso un delincuente, por lo que sólo debería beneficiarse de la exención en cuanto actúe como agente encubierto o agente revelador.

Compartió también su preocupación por la necesidad de determinar con mayor certeza los delitos que estarán exentos, ya que la indicación, al aludir a "los delitos contemplados en esta ley o relacionados con ellos", no es suficientemente precisa. La pareció más

adecuada la disposición contemplada en el artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, el cual fue agregado por la ley orgánica 6/1999, de 13 de enero de ese año. Conforme a ese precepto, "El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito".

En definitiva, acordó señalar lo siguiente. "El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma."

De esa manera, se elimina la necesidad de aviso previo sobre los delitos en que tuviesen que incurrir, que es innecesario en cuanto habrán de sujetarse a las instrucciones del Ministerio Público, pero al mismo tiempo, siguiendo las pautas de la legislación comparada, se precisa, por ejemplo, que el agente encubierto no debe cometer alguno de los denominados "hechos de sangre". Con ello se da claridad a los funcionarios policiales que cumplan estos cometidos acerca de la protección que la ley les brindará en sus actuaciones.

**Se aprobó en la forma señalada, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

## **TÍTULO II**

### **De la competencia del Ministerio Público**

#### **Párrafo 1º**

#### **De la investigación**

#### **ARTÍCULO 30**

Establece la obligación de las autoridades y funcionarios o empleados de cualquiera de los servicios de la Administración del Estado o de las entidades de derecho privado en que el Estado o sus instituciones tengan aportes o participación mayoritarios o igualitarios, de colaborar activamente con el Ministerio Público en la investigación de los delitos contemplados en esta ley. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal.

**La Comisión** estimó innecesaria esta norma, por cuanto repite el deber de colaboración con el Ministerio Público que recae sobre todas las autoridades y órganos del Estado en virtud del mencionado artículo 19, el cual, además, da normas sobre las informaciones o documentos secretos o reservados.

**Fue suprimido, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

### **ARTÍCULO 31**

Faculta al Ministerio Público para efectuar indagaciones e investigaciones en el extranjero relacionadas con el "lavado de dinero" y requerir, previa autorización judicial, información bancaria sujeta a secreto o reserva.

Además, previa autorización del juez de garantía, le permite disponer arraigo, medidas cautelares e incautar documentación, y señala el procedimiento para la autorización de dichas medidas y la apelación que se deduzca en su contra.

**El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, don Claudio Pavez,** consideró que no se respetan adecuadamente los derechos de los terceros que por cualquier razón se vean involucrados en situaciones a que se refiere esta ley, al permitir la aplicación de ciertas medidas sin audiencia previa. Advirtió que se arriesga al Estado a ser demandado en juicios indemnizatorios por cantidades elevadas, por los daños que se causen.

**S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para sustituir el artículo a fin de establecer, en primer lugar, que el Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Además, permite al Ministerio Público solicitar al juez de garantía que decrete el arraigo o lo autorice para requerir información bancaria sujeta a secreto o reserva e incautar documentación.

**El Ministerio Público** manifestó su conformidad con la indicación del Ejecutivo, por cuanto deja la norma más acorde con el desglose de la regulación sobre "lavado de dinero", efectuada mediante el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

**La Comisión** estimó que las atribuciones relacionadas con la investigación de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en esta ley, que regula el artículo, comprenden tres situaciones distintas, que es conveniente diferenciar.

La primera es la posibilidad de efectuar actuaciones en el extranjero y solicitar asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas, que se acordó contemplar en un artículo separado.

La segunda son dos medidas cautelares que se pueden solicitar al juez de garantía, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación: el arraigo y medidas cautelares reales.

Por último, existen dos diligencias que también pueden realizarse sin comunicación previa al afectado, contando con la autorización del juez de garantía: requerir información bancaria sujeta a secreto o reserva e incautar documentación.

Estas dos últimas materias se mantuvieron siguiendo de cerca las disposiciones vigentes, consultadas en el artículo 16 de la ley Nº 19.366.

**Loa acuerdos se adoptaron en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

### **ARTÍCULOS 32 y 33**

El artículo 32 prescribe que los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten. El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

El artículo 33, por su parte, dispone que el que se resista o se niegue injustificadamente a entregar los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad a esta ley, será castigado como autor del delito tipificado en el artículo 269 bis del Código Penal.

**S.E. el Presidente de la República** presentó indicaciones para suprimir ambos artículos.

**Los señores representantes del Ejecutivo** manifestaron que las propuestas se fundan en que, en lo sustancial, la materia de que trata el artículo 32 ya está regulada en el aludido artículo 19 del Código Procesal Penal, que trata sobre el requerimiento de información efectuado por el Ministerio Público y los tribunales con competencia penal a las autoridades y órganos del Estado.

Por su parte, la sanción penal prevista en el artículo 33 sería reiterativa del delito de obstrucción a la justicia, contemplado en el artículo 269 bis del Código Penal, al cual se alude.

**La Comisión** reparó en que el mencionado artículo 269 bis del Código Penal no comprende los requerimientos que haga el Ministerio Público, sino que solamente los tribunales de justicia.

**Los señores representantes del Ejecutivo**, en esa virtud, propusieron conservar el artículo 32 y castigar en el artículo 33 al que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, con la pena prevista en el artículo 269 bis, esto es, presidio menor en sus grados medio a máximo.

**La Comisión** acogió esa sugerencia, rechazando por consiguiente las indicaciones presidenciales.

**Los acuerdos se adoptaron, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Espina, Fernández, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 34**

Establece el secreto de la investigación sobre el "lavado de dinero".

**S.E el Presidente de la República** presentó indicación para suprimirlo.

**La Comisión** la aceptó, ya que esta materia está debidamente regulada en el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

**Fue eliminado, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

### **Párrafo 2º**

**De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.**

### **ARTÍCULO 35**

Establece que, sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, si el Ministerio Público, en la etapa de investigación, estimare, por las circunstancias del caso, que existe un riesgo cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo 25, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, dispondrá, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar todas o alguna de las siguientes medidas:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos.

b) Que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario.

c) Que las diligencias decretadas durante el curso de la investigación, a las cuales debe comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el acta de registro respectiva.

El tribunal deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio. La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

**El Ministerio Público** sugirió que, en el primer inciso, se reemplace la circunstancia de que estas medidas se pueden disponer "en la etapa de investigación", por la de que procedan "en cualquier etapa del procedimiento". Propuso también que se sustituya la exigencia de que exista "riesgo cierto" por la de que medie "riesgo", por importar una contradicción, ya que el riesgo implica, necesariamente, una eventualidad, contrariando el significado de la palabra "cierto", y se agregue el caso de "peligro grave".

**La Comisión** acogió el inciso, con las propuestas del Ministerio Público.

**El Ministerio Público**, en relación con el inciso segundo, recomendó cambiar el carácter taxativo de la frase "todas o algunas de las siguientes medidas", por el ejemplar de "tales como".

**La Comisión** estuvo de acuerdo con la conveniencia de esa fórmula, e introdujo además cambios formales, destinados a conservar algunas expresiones del artículo 33 A vigente, incorporado por la ley N° 19.806.

**S. E el Presidente de la República** presentó indicación para intercalar el siguiente inciso tercero:

"Cualquiera de los intervinientes podrá solicitar al juez de garantía la revisión de las medidas resueltas por el Ministerio Público."

**La Comisión** estimó que tal indicación pone en riesgo las medidas especiales de protección, en desmedro de los beneficiados con ellas. Consideró que es un tema muy sensible sobre todo para los informantes, los cuales no estarán dispuestos a colaborar si no se les garantiza su anonimato.

**En consecuencia, rechazó la indicación en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

**La Comisión**, siguiendo la misma línea de robustecer la protección de las personas de que se trata, estimó que, dispuesta por el Ministerio Público la aplicación de alguna medida, es necesario vincularla con la prohibición judicial de revelar la identidad que consulta el inciso final. Y, al mismo tiempo, en resguardo precisamente de esa reserva, evitar la audiencia de los intervinientes.

Para tal efecto, contempló dicho inciso como artículo independiente, estableciendo en su encabezamiento que "Dispuesta

que sea la medida, el tribunal, sin audiencia de los intervinientes, deberá decretar" la prohibición de revelar la identidad de la persona o los antecedentes que conduzcan a identificarla y de fotografiarla o captar su imagen.

**Fue aprobado por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

### **ARTÍCULO 36**

Expresa que las declaraciones del cooperador eficaz, informantes, agentes encubiertos y, en general, de testigos y peritos, cuando se lo estimare necesario, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso se podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal del juicio oral en lo penal, en su caso. La medida de protección de la identidad podrá llegar a excluir del debate cualquier referencia a la misma.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el juez deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio.

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

**Carabineros de Chile** consideró que el carácter facultativo que tiene para el tribunal la aplicación de estas medidas inhibiría la aplicación de las técnicas de investigación de que se trata.

**El Ministerio Público** sugirió agregar un nuevo inciso, en virtud del cual, una vez decretada por el fiscal la reserva de los testigos durante la etapa de investigación, el tribunal deberá mantener esa protección, sin perjuicio de los otros derechos que se le confieren a los demás intervinientes. Esto, con el objetivo de evitar el peligro para la integridad física o la vida de los referidos testigos, en caso de que los tribunales no mantuviesen dicha medida.

**La Comisión** aceptó esa propuesta, resolviendo, además, añadir a los agentes reveladores dentro de las personas susceptibles de acogerse a estas disposiciones y armonizar el precepto con

las reglas contenidas en el actual artículo 33 D, introducido por la ley N° 19.806.

**Se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 37**

Declara que, de oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

**El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa,** indicó que el otorgamiento de protección policial durante el juicio, o una vez que este finalice, es fundamental en los procesos por delitos de drogas.

**Fue aprobado, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

#### **ARTÍCULO 38**

Permite que las medidas de protección antes descritas se acompañen, en caso de ser necesarias, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

**La Comisión** estuvo de acuerdo con que el Ministerio Público califique estas medidas, y consideró que, aunque habrá que considerar la disponibilidad de recursos, la reinserción social de un sujeto debería comprender el cambio de domicilio, como se consulta en el artículo 33 E vigente.

Desde un punto de vista de la redacción, estimó pertinente cambiar la palabra "necesarias" por "necesario", como indica la norma actual.

**Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

### **ARTÍCULO 39**

Manifiesta que el tribunal, en caso de ser necesario para la seguridad de estas personas, podrá, con posterioridad al juicio, autorizarlos para cambiar de identidad. Esta nueva identidad tendrá plenos efectos civiles, comerciales o hereditarios. Con el objeto de proteger la antigua identidad del cooperador, la Dirección del Registro Civil e Identificación deberá estampar en el certificado de nacimiento o el extracto de filiación la nueva identidad, bajo el rótulo de "cambio de nombre".

La Dirección General del Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad anterior y la utilización fraudulenta de la nueva serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

**El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa**, expresó la conveniencia de mantener sólo la primera frase del inciso primero, eliminando la referencia a los efectos civiles, comerciales y hereditarios del cambio de identidad, por considerar que es una materia sobre la cual ya se han pronunciado los Tribunales de Justicia, y la constancia del cambio de nombre que se contempla a continuación, porque es suficiente la regla del inciso segundo.

**La Comisión** acogió esa sugerencia y cambió, en el inciso primero, la palabra "autorizarlos" por "autorizarlas", y en el inciso segundo, reemplazó la referencia a "la Dirección General del Registro Civil e Identificación" por "la Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación".

**Se aprobó, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

#### **Párrafo 3º**

**De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación**

#### **ARTÍCULO 40**

Contempla las medidas que el Ministerio Público puede solicitar del juez de garantía durante la investigación del "lavado de dinero".

**S.E el Presidente de la República** presentó indicación para suprimir el artículo, atendido a que la materia está recogida en el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

**Se eliminó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.**

#### **ARTÍCULO 41**

Prescribe que si, en la investigación de los delitos contemplados en la presente ley, el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes, en los términos que dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal, pudiendo ampliarse el plazo establecido en su inciso tercero hasta un total de seis meses, prorrogable.

**Carabineros de Chile** hizo presente que la duración limitada de la medida de protección expone la seguridad de los agentes encubiertos e informantes, lo que neutralizará la actividad policial y desalentará la participación de los informantes, pues es un requisito de la esencia velar o asegurar la reserva de su verdadera identidad.

**El Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa,** manifestó que en el artículo 35, inciso final (que pasa a ser 31) se regula la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de los testigos o peritos protegidos, o de los antecedentes que conduzcan a su identificación. En cambio, este artículo establece la reserva de documentos o actuaciones sólo dentro de un cierto plazo, por cuanto podría afectar los derechos de los intervinientes en el procedimiento penal.

**La Comisión** juzgó que, si no se otorga una protección efectiva a estas personas, su cooperación será de escasa utilidad. Teniendo en cuenta que la investigación puede extenderse hasta dos años, guardar el secreto de actuaciones, registros o documentos durante un lapso inferior permitiría conocer la identidad de ellas y pondría en riesgo su seguridad, por lo que decidió permitir que el Ministerio Público disponga que se mantenga dicho secreto hasta el cierre de la investigación.

Además, le impuso la obligación de adoptar las medidas que garanticen que el término del secreto no arriesgue la seguridad de las personas cuya identidad se protege.

**Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

#### **ARTÍCULO 42**

Sanciona la violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas a que se refiere el artículo anterior y el presente con presidio menor en sus grados medio a máximo.

**Los señores representantes del Ejecutivo** propusieron ubicar este artículo al final del Párrafo 2º, luego del artículo 39 (que pasa a ser 35), cambiando la alusión al artículo anterior y el presente, por la mención de los artículos precedentes.

**La Comisión** coincidió con que esa ubicación es la más apropiada y respaldó el precepto, porque consideró insuficiente la protección penal que se brinda en el artículo 39 a las personas a quienes se desea proteger, puesto que sólo se castiga al funcionario del Estado que viole el sigilo del cambio de identidad y al propio interesado que abuse de dicho cambio. Es preciso castigar, en términos generales, la violación, tanto del secreto de la investigación como de la identidad de las personas que se ordenan en los artículos referidos a las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

**Se aprobó, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva.**

#### **ARTÍCULO 43**

Dispone que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, deberán ser destinados a una institución del Estado que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, debiendo ésta hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se regirá por las reglas generales. Los dineros serán depositados en una institución bancaria, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o, en general, frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta, a lo menos, trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende el de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies de que hace mención este artículo o si ello se hace necesario debido a gastos de administración y conservación que excedan lo producido, lo dispondrá en resolución fundada. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda.

**El Ministerio Público** observó, respecto del inciso primero, que coincidía con la idea de que las especies se puedan utilizar, pero no como obligación, sino que como posibilidad, puesto que es ese organismo el que debe determinar las que han de conservarse para continuar el procedimiento y las que pueden ser destinadas a los usos mencionados, teniendo presente su calidad de evidencia, el estado en que se encuentren, etcétera.

**La Comisión** manifestó su acuerdo con ese planteamiento, y consultó las razones por las cuales se establece, como destinatarias, sólo a instituciones del Estado

**Los señores representantes del Ejecutivo** explicaron que se debe, fundamentalmente, a que no se trata de especies decomisadas, esto es, de aquellas cuyo propietario haya perdido los derechos en virtud de sentencia condenatoria, materia a la cual se refiere el artículo 49, sino de bienes simplemente incautados durante el procedimiento, respecto de los cuales, por tanto, cabe la posibilidad de que se ordenen devolver a sus dueños. En ese sentido, lo único que permite el artículo es que, entretanto no medie resolución judicial ejecutoriada, se utilicen por organismos públicos. Sin perjuicio de ello, manifestaron su disposición a incluir el posible uso por organismos privados, siempre que éstos rindan caución de resultas.

Añadieron que, para un mejor resguardo, recomendaban que, en estos casos, se oiga la opinión de la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes.

**La Comisión**, a la luz de las opiniones intercambiadas, decidió reemplazar el inciso primero por el siguiente:

"Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación."

**El Ministro de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel, señor Pavez**, advirtió que el inciso segundo declara que la incautación de las armas se regirá por las reglas generales, y se preguntó qué sucede con las normas especiales contenidas en la ley N° 17.798.

**Los señores representantes del Ejecutivo** aceptaron la conveniencia de hacer mención expresa a la ley N° 17.798, sobre Control de Armas. Por otro lado, se declararon partidarios de conservar el inciso segundo del artículo 25 vigente, en el sentido de que los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

**La Comisión** respaldó ambas sugerencias.

En relación con el inciso tercero, prefirió aclarar que la rendición trimestral de cuentas que debe hacer el administrador provisional de los establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, objeto de la incautación, ha de efectuarse al Ministerio Público.

**Los señores representantes del Ejecutivo**, a propósito del inciso cuarto, expusieron la necesidad de hacerse cargo, en forma expresa, del caso de los bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, en el sentido de ordenar que se enajenen, siempre, por cierto, a petición del Ministerio Público.

En lo que atañe al inciso quinto, propusieron extenderlo determinadamente a los dineros incautados, de manera que, si la

sentencia no ordena que caigan en comiso, deban ser restituidos a quien corresponda.

Por último, recomendaron agregar un precepto, conforme al cual el Ministerio Público deba informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.

**La Comisión aprobó esas propuestas.**

**Los acuerdos se adoptaron, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 44**

Expresa que las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 8° y 11 y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse por el Servicio de Salud respectivo, en presencia del juez de garantía que corresponda, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 46, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

**S.E el Presidente de la República** presentó indicación destinada a eliminar, en el inciso tercero, la exigencia de que la destrucción de las sustancias incautadas se efectúe en presencia del juez de garantía.

**Carabineros de Chile** advirtió que la norma no establece plazo para realizar la destrucción, que estiman necesario con el objetivo de evitar el almacenamiento de drogas en dependencias que carecen de las medidas de seguridad adecuadas.

**La Comisión** acogió la propuesta del Ejecutivo y estimó prudencial fijar un plazo de quince días para efectuar la destrucción de las sustancias estupefacientes y sus materias primas por parte del Servicio de Salud respectivo.

**Fue aprobado, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 45**

Sanciona a los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de la obligación anterior con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

**La Comisión** reparó en que el artículo anterior no contiene una, sino dos obligaciones, cuales son la entrega y la destrucción de las sustancias incautadas, que recaen sobre distintos funcionarios.

Por consiguiente, acordó sustituir la referencia a la obligación anterior, por la alusión a las obligaciones impuestas en el artículo anterior.

**Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 46**

Ordena al Servicio de Salud que remita al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, su peso o cantidad y la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha substancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, las sustancias químicas deberán ser enajenadas en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 43.

**El Ministerio Público** consideró que los protocolos de análisis y exámenes se deberían incorporar al juicio mediante su lectura, sin necesidad de que el funcionario que los elaboró deponga en el juicio.

**La Comisión** se detuvo particularmente en el inciso final, que ordena la enajenación las sustancias químicas una vez efectuado el análisis. En concordancia con el criterio adoptado respecto del artículo 2º, mantuvo la alusión actual a las sustancias químicas esenciales y los precursores. Enseguida, decidió recabar la opinión de especialistas sobre la posibilidad y conveniencia de que sean destruidas en lugar de ser enajenadas, para tomar una resolución definitiva en el segundo informe.

**Fue aprobado, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 47**

Dispone que, cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción de sustancias químicas, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos 43 a 46.

**Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 48**

Prescribe que sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes

facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

**La Comisión** consideró que la referencia a "todo instrumento que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley", tiene carácter general respecto de la mención de los bienes muebles e inmuebles que se contempla precedentemente, puesto que fija el alcance de la pena de comiso, en armonía con lo dispuesto en los artículos 21 y 31 del Código Penal. Por tal motivo, optó por señalar, al comienzo de esta frase: "y, en general, todo otro instrumento que haya servido...".

**El Honorable Senador señor Moreno** dejó consignada su inquietud por el alcance que tendría el comiso, en relación con las sociedades en que tuvieran derechos los partícipes en algunos de los delitos castigados en esta ley y que hubieran sido utilizadas para cometerlos.

**Fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 49**

Radica en el Ministro del Interior la decisión acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes. Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales del párrafo 2º del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

**La Comisión** juzgó conveniente introducir mayor transparencia en esta materia, especialmente para publicitar el destino de los bienes decomisados que sean enajenados o donados.

**Los señores representantes del Ejecutivo** propusieron conservar como inciso primero sólo la primera frase e intercalar un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor " El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente."

Enseguida, como inciso tercero, se contemplarían las dos frases restantes del actual inciso primero, y se añadiría el siguiente inciso cuarto, nuevo: "El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada."

Por último, se conservaría el inciso final.

**La Comisión** aprobó dichas sugerencias.

**Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

---

**S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para incorporar, a continuación del artículo 49, el siguiente epígrafe:

"Párrafo 4º  
De la Cooperación Internacional".

**Fue aprobado por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

---

## **ARTÍCULO 50**

Establece que el Ministerio Público podrá requerir y otorgar la más amplia cooperación destinada al éxito de las investigaciones de los respectivos procedimientos, de acuerdo con lo pactado en

convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraran en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

**La Comisión** estimó que el concepto de “la más amplia cooperación” es innecesario y, además, resulta impropio que la ley aplique ese tipo de calificativos, aunque sea el utilizado en la Convención de 1988, artículo 7º y en otros tratados (Convención de Estrasburgo, de 1990, artículo 8º y Convención del 2000, sobre crimen organizado, artículo 18), donde se justifica para reforzar el compromiso contraído por los Estados Partes.

En consecuencia, decidió hacer mención solamente al requerimiento y otorgamiento de la cooperación internacional, dejando constancia que no se persigue reducir el alcance de este precepto.

**S. E. el Presidente de la República** propuso sustituir la referencia a “las investigaciones de los respectivos procedimientos” por otra, a las que recaigan sobre los delitos materia de esta ley.

**La Comisión** aceptó esa sugerencia, de forma unánime.

**El Ministerio Público**, en relación con la sujeción a “lo pactado en convenciones o tratados internacionales”, manifestó que carece de personalidad jurídica y de facultades para celebrar por sí mismo convenios de colaboración con sus similares de otros países, y solicitó que se le concediera esa atribución, tanto para los efectos previstos en este artículo como en el siguiente.

**El señor Subsecretario del Interior** manifestó su desacuerdo con la idea de permitir que el Ministerio Público celebre directamente convenios de asistencia o cooperación internacional, sin mediar un tratado previo, en la medida que podría estimarse que afectaría la conducción de las relaciones internacionales que compete al Presidente de la República, porque debería haber una decisión del Estado chileno sobre la materia. Por otra parte, la designación de la autoridad competente nacional para los efectos de ejecución de la Convención de 1988 y de los otros tratados internacionales sobre la materia no es materia de ley, y en la actualidad esa función es desempeñada por el CONACE.

**El abogado señor Dibán** afirmó que la cooperación internacional debe operar de la manera más expedita posible, por lo cual no es posible que en Chile aún se opere sobre la base de los exhortos, que requieren de un tiempo excesivo en su tramitación y exponen a

que la diligencia que se solicita sea conocida con anticipación a que se reciba formalmente la petición.

Sugirió establecer que la cooperación se hará directamente y sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, relativo al envío de exhortos, así como añadir al concepto de cooperación el de "asistencia", utilizado en los tratados internacionales, con el objetivo de evitar interpretaciones restrictivas.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** consultó por la relación de esta norma con el papel que juega la Policía Internacional o "INTERPOL".

**El abogado señor Dibán** respondió que el trabajo de "INTERPOL" es de índole diversa a la materia de que se trata, y no se sobreponen sus actividades con las facultades en materia de cooperación internacional que se entregan al Ministerio Público.

**La Comisión** acogió las sugerencias del señor Dibán.

**Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Viera-Gallo.**

#### **ARTÍCULO 51**

Dispone que el Ministerio Público, a solicitud de la entidad que haya sido designada en un convenio o tratado internacional, podrá proporcionarle información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva si ha sido pedida con el fin de ser utilizada en la investigación de delitos de tráfico de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas o de aprovechamiento de los beneficios o utilidades que de ellos provengan.

Para proceder de esta manera, deberá previamente cerciorarse razonablemente de que dicha información no será utilizada en fines diferentes, y deberá entregarla sólo a la entidad requirente. Particularmente, ha de velar por la protección mencionada en el párrafo 2° del Título II.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que en conformidad con este artículo le solicite el Ministerio Público.

**S.E el Presidente de la República** formuló indicación para reemplazar este artículo por otro, del siguiente tenor:

“El Ministerio Público, a solicitud de la entidad de un país extranjero, que haya sido expresamente designada en un Convenio Internacional para estos efectos, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si ha sido solicitada con el fin de ser utilizada en la investigación de alguno de los delitos contemplados en esta ley y que pudieren haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta forma deberá previamente cerciorarse, razonablemente, de que dicha información no será utilizada en fines diferentes y deberá entregarla sólo a la entidad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras deberá entregar los antecedentes que, en conformidad a este artículo le solicite el Ministerio Público.”.

**El Ministerio Público** hizo presente que los convenios internacionales no contienen la designación expresa de entidades a que alude esta norma, por lo que sugirió eliminar esa referencia.

**El abogado señor Dibán** propuso que, en concordancia con lo dispuesto en el artículo precedente, se agregue que la información que el Ministerio Público proporcione lo haga directamente, sin sujeción a los trámites de exhorto previstos en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil.

**La Comisión** aceptó las recomendaciones expuestas, cambiando la referencia a “la entidad de un país extranjero, que haya sido expresamente designada en un Convenio Internacional para estos efectos”, por la mención de las autoridades de otros países, competentes en la investigación de los delitos materia de esta ley”, añadiendo que la cooperación ha de estar enmarcada en los tratados internacionales.

**Fue aprobado, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

## **ARTÍCULO 52**

Señala que la extradición activa y pasiva de autores, cómplices y encubridores de los delitos contemplados en esta ley procederá aun en ausencia de tratado u oferta de reciprocidad del país requirente.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** dejó constancia que esta regla no obsta a lo dispuesto en el artículo 78 (que pasa a ser artículo 47), que somete a la jurisdicción de los tribunales chilenos el conocimiento de los crímenes y simples delitos de esta ley, perpetrados fuera del territorio de la República.

**La Comisión**, por razones de redacción, prefirió declarar en este artículo que los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

**Se aprobó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

### **ARTÍCULO 53**

Habilita al Ministro de Justicia para disponer que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley puedan cumplir en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

**El abogado señor Dibán** observó que se está desechando el inciso final del artículo 50 vigente, que obliga al Ministro a atenerse a los tratados internacionales vigentes sobre la materia.

**La Comisión** estimó aconsejable mantener esa sujeción a los tratados internacionales o, a falta de ellos, al principio de reciprocidad. Para tal efecto, señaló que el Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país propio de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

**Fue aprobado, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

### **TÍTULO III DE LAS FALTAS**

#### **Párrafo 1º De las faltas comunes**

### **ARTÍCULO 54**

Contempla diez incisos, en los cuales se sanciona el consumo, en determinadas circunstancias, y se dan reglas procesales.

**S.E. el Presidente de la República** propuso trasladar al Párrafo 5º "Del Procedimiento", los incisos sexto y siguientes, relativos a las normas procesales aplicables en este caso.

**La Comisión así lo acordó, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Prokuriça y Viera-Gallo.**

Los primeros cinco incisos, que conformarían el artículo, sancionan a los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período no inferior a ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Agregan que se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo y a quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

Terminan expresando que la tenencia, porte o consumo por prescripción médica se entenderá justificada.

**El Honorable Senador señor Espina** hizo presente que, a su juicio, la actual legislación adolece de una incoherencia desde el punto de vista sistemático, ya que, si se estima que el consumo de drogas afecta la salud pública y ese es el motivo por el cual se castiga la plantación y elaboración de sustancias, así como el tráfico, es inconsecuente que no se castigue a quien mantiene todas esas redes, cual es el consumidor. Hay dos valores en juego: la libertad de los adultos y la necesidad de proteger a los jóvenes frente a la adicción.

Sostuvo que no es efectiva la suposición de que el consumidor es un enfermo, ya que ello no es así en un gran porcentaje de casos, que lo hacen de manera social u ocasional. Sin perjuicio de ello, un porcentaje importante de los drogadictos declaran haberse iniciado de esa manera en el consumo, pero tal circunstancia no se ataca con el proyecto, que mantiene el criterio vigente de no castigar a quien consume en privado o lo hace en compañía, pero sin concierto previo. Por eso, preferiría establecer una gradualidad de las medidas y, si la persona quiere eximirse de ellas, deberá acreditar su rehabilitación.

**El Honorable Senador señor Aburto** compartió la idea de que el legislador no puede tener una posición indiferente frente a este flagelo, que de continuar aumentando arruinará a la población y al país. Sería apropiado sancionar derechamente la tenencia y el consumo de drogas, que por cierto implican un tráfico ilegal, con ciertas excepciones, pero al mismo tiempo otorgar alguna solución real para aquellas personas que han caído en este vicio y no limitarse a repetir medidas o sanciones que se ha comprobado que no conducen a nada.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** señaló que los temas planteados son complejos, ya que distintos países han oscilado entre la legalización del consumo y la drasticidad de las sanciones por el consumo de drogas. En ciertos países se permite consumir en determinados lugares e, incluso, en ocasiones es el propio Estado el que suministra la droga a los adictos para evitar el tráfico y los problemas de seguridad pública que puedan causar al tratar de procurarse a cualquier costo los medios para adquirirla. Nuestro país posee una legislación equilibrada, ya que pone límites al consumo, al no permitir hacerlo en los lugares públicos, dejando cierta libertad para el consumo privado.

**El señor Subsecretario del Interior** consideró dudosa la legitimidad de sancionar el consumo privado, porque excede los fines propios del Derecho Penal.

**El Honorable Senador señor Silva** se declaró partidario de respetar el derecho a la vida privada, sin perjuicio de hacerse

cargo del daño que se puede proyectar en la actividad pública. Estuvo de acuerdo en que la persona afectada se someta a un tratamiento.

**El Asesor Regional Legal para América Latina y el Caribe de la Oficina de las Naciones Unidas de Fiscalización de Drogas y Prevención del Delito, señor Kristian Hölger**, advirtió que, en efecto, la sanción del consumo es una cuestión bastante compleja en el ámbito internacional. La Convención de 1988 no obliga a castigar el consumo de drogas como delito, pero sí la posesión de ellas. En algunos países, el castigo penal del consumo podría generar un problema constitucional. En Europa, la tendencia va hacia la despenalización, por consideraciones más bien prácticas, derivadas de las prioridades asociadas a la persecución penal. Colombia quiere transformarlo en delito, alejándose de la tendencia a considerar que el consumidor es un enfermo, que requiere tratamiento fuera del ámbito penal. Estados Unidos de América, por su parte, tiene una legislación más dura que la de Chile, porque castiga el consumo privado también, pero, como no se puede detectar, surge un problema, ya que no se pueden ordenar exámenes salvo en caso de accidente. Prácticamente todos los países son productores o consumidores de drogas. En el caso chileno, las sanciones de multa o la aplicación de tratamientos de rehabilitación parecen correctas, porque es difícil encontrar otra solución, debido al avance que tiene, en general, el llamado “consumo recreativo”.

La experiencia de la legislación comparada tampoco ofrece datos ciertos acerca de la relación que existe entre la legislación que se adopte y los índices de consumo. Incluso, en el caso de Holanda, que tolera el consumo de marihuana, se registran cifras de delincuencia callejera, y de otras conductas que se pudieran asociar con dicho consumo, iguales a otros países que son más restrictivos. Por otra parte, Bolivia y Colombia son países productores, pero no ocurre lo mismo con Brasil o Ecuador, que no producen, o lo hacen en muy poca cantidad, en circunstancias que se podría estimar que tienen características similares.

**La Comisión** recabó de la Biblioteca del Congreso Nacional, Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo, antecedentes sobre la penalización del consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas en países de Latinoamérica, Europa y en los Estados Unidos de América.

En lo que atañe a América Latina, se revisaron las legislaciones de Argentina, Bolivia, Colombia, Uruguay, Costa Rica, Perú y México, para concluir que, en general, el consumo sin otra circunstancia concomitante, es delito sólo en Argentina. Allí se castiga la tenencia para uso personal con un mes a dos años de prisión, pero el juez puede cambiar la pena por tratamientos de rehabilitación (artículos 14, 17 y 21 de la ley N° 23.737, régimen penal de estupefacientes).

En Colombia y en Perú es delito en la medida que concorra con la realización de una actividad específica del consumidor, como ser miembro del cuerpo de custodia y vigilancia de un establecimiento de reclusión (Colombia, decreto N° 1108, de 1994, que sistematiza, coordina y reglamenta normas relacionadas con el porte y consumo de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, artículo 29) o conductor u operador de vehículo motorizado u análogos, o prestador de servicios de transporte público (Perú, Código Penal, artículo 274).

Respecto de Europa, se examinaron las leyes de España, Francia, Holanda e Inglaterra. Se hizo lo mismo con la legislación federal de los Estados Unidos de América y con la normativa del Estado de California. La conclusión fue que, en general, el consumo tampoco es delito, y ha sido en el hecho despenalizado, en determinadas circunstancias y condiciones, por ser estimado una falta menor, respecto de la cual el Ministerio Público decide no iniciar acciones judiciales.

Es el caso de Francia, que castiga el uso ilícito de sustancias o plantas estupefacientes con prisión de hasta un año y multa (Code de la Santé Publique, article L3421-1) pero se ha pedido a los fiscales que privilegien la imposición de tratamientos en virtud de los “acuerdos penales”, y de Holanda, en la cual el consumo de marihuana es ilícito, pero el Ministerio Público no efectúa la persecución penal atendida la baja peligrosidad, en la medida que el consumo no sea efectuado por menores, no se posea más de 5 gramos, no se genere molestias a terceros, no se haga publicidad del consumo y no se consuma drogas “duras”.

En términos generales, cabe destacar que el hecho de que la tenencia o el consumo no se consideren delito, en nuestra nomenclatura, no implica la licitud de esas conductas, puesto que son sancionadas con penas menores, que pueden consistir en prisión (hasta seis meses, en Inglaterra o un año, en Francia y en Estados Unidos), si bien no son perseguidas criminalmente o se da preferencia a la aplicación de sanciones alternativas.

A la luz de esos antecedentes, la Comisión acordó dejar la revisión de este tema para el segundo informe, a fin de pronunciarse sobre la base de las indicaciones que se formulen.

En relación con el inciso primero, aprobó el encabezamiento y la multa prevista en la letra a).

Acogió, asimismo, la letra b), relativa a la asistencia obligatoria a programas de prevención o tratamiento o rehabilitación, pero, tal como se ha consagrado en la ley vigente y en otros cuerpos legales, con una duración máxima, exigencia constitucional que deriva de su naturaleza jurídica de penas restrictivas de la libertad personal.

Así se acaba de resolver sobre las mismas medidas, por lo demás, en el proyecto de ley que modifica la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres (Boletín N° 1192-11).

**El Honorable Senador señor Prokuriça** consultó si existen los recursos necesarios para implementar estos programas de prevención y tratamientos de rehabilitación con personal especializado.

**La asesora de CONACE, señora Muñoz,** respondió que CONACE posee convenios con 240 centros de rehabilitación y un convenio con el FONASA para el tratamiento de la drogadicción, lo que permite cumplir, en parte, con estos programas.

**S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para intercalar en la letra c) la obligación de cada municipalidad de anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga.

**La Comisión** aprobó esa indicación, así como las demás disposiciones.

**Los acuerdos fueron adoptados unánimemente, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Prokuriça y Viera- Gallo.**

**El Honorable Senador señor Prokuriça** estimó que el Estado debe emitir señales potentes en su lucha contra el consumo de drogas, para lo cual propuso que el que reincida en este tipo de conductas quede inhabilitado para postular a los beneficios otorgados por el Estado, tales como el crédito fiscal universitario y el subsidio habitacional.

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** acotó que esa propuesta podría dificultar la rehabilitación y la reinserción del drogadicto.

**El Honorable Senador señor Prokuriça** replicó expresando que una persona es dueña de hacer lo que desee con su salud y con su vida, pero el Estado no tiene porqué soportar la carga económica que estas personas le generan por su tratamiento, al desperdiciar reiteradamente la oportunidad de rehabilitación. Además, resulta incoherente que el propio Estado le entregue beneficios a una persona que realiza una conducta reprochable socialmente.

Hizo presente que, en todo caso, la sanción de inhabilitación por él propuesta no sería definitiva, ya que los sancionados que efectivamente se rehabiliten recuperarían estos derechos.

Cabe mencionar que la legislación federal norteamericana, contenida en el “21 US Code Foods and Drugs”, Section 862, Denial of Federal benefits to drug traffickers and possessors, faculta al tribunal para castigar a los poseedores que sean sorprendidos por primera vez con sustancias controladas: “be ineligible for any or all Federal benefits for up to one year”.

**El señor Subsecretario del Interior, señor Jorge Correa,** manifestó su disposición a estudiar esta materia durante el segundo informe, una vez que se conozcan propuestas concretas, toda vez que debería determinarse, por ejemplo, el beneficio que se perdería, lo que ocurriría si ya hubiese sido concedido, así como los efectos que pudiera ocasionar la privación del mismo, no sólo en cuanto a la rehabilitación del consumidor, sino que respecto de su grupo familiar.

**Párrafo 2°  
De las faltas especiales**

**ARTÍCULO 55**

Ordena aplicar la multa en su máximo si el consumo se realiza en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores.

**Fue aprobado unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Prokuriça y Viera-Gallo.**

**Párrafo 3°  
De la aplicación de la pena**

**ARTÍCULO 56**

Establece que, si el sentenciado no pagare la multa dentro de cinco días hábiles de notificada que le fuere la sentencia; no asistiere a los programas de prevención, tratamiento o rehabilitación; no participare en las actividades a beneficio de la comunidad o no asistiese a los cursos de capacitación, sufrirá, por la vía de sustitución y apremio, el arresto en su domicilio, regulándose, en el caso de no pago de la multa, un fin de semana por cada unidad tributaria mensual. En los demás casos, el arresto domiciliario no será inferior a dos ni superior a diez fines de semana. La privación de libertad no podrá exceder de veinte días.

El arresto de fin de semana tendrá una duración de, a lo menos, treinta y seis horas y equivaldrá, en cualquier caso, a dos

días de privación de libertad. Su cumplimiento tendrá lugar durante los días viernes, sábados, domingos o festivos, en el domicilio del infractor.

La reincidencia se castigará con prisión en sus grados mínimo a medio.

**El Ministerio Público** sugirió contemplar otro tipo de medida, como la prisión, teniendo presente la dificultad para controlar el arresto domiciliario.

**La Policía de Investigaciones** observó que la cantidad de personas que podrían estar bajo arresto domiciliario, así como bajo protección policial en virtud de la medida contemplada con anterioridad en esta iniciativa, harían colapsar a las instituciones policiales o privar a la población de otros servicios de igual o mayor importancia.

**La Comisión** estimó inconveniente que a los condenados que no paguen la multa se les aplique arresto domiciliario, porque constituye un incentivo precisamente para no efectuar el pago. Por lo mismo, fue partidaria de no innovar respecto del contenido del actual artículo 39.

**Se reemplazó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Prokuriça y Viera-Gallo.**

#### **Párrafo 4º De los menores**

#### **ARTÍCULOS 57 y 58**

**El artículo 57** hace aplicables las disposiciones de este título a los menores de 18 años y mayores de 16. Dispone que el juez de menores, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento, les impondrá alguna de las siguientes medidas, en este orden: asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, y participación, con acuerdo expreso del menor, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad o en cursos de capacitación.

Por su parte, **el artículo 58** establece que el menor de 16 años será sometido a las normas contenidas en la ley N° 16.618, de menores. El juez de menores podrá imponerle alguna de las medidas establecidas en dicha ley o la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, si la estima más apropiada.

**S.E. el Presidente de la República** propuso sustituir el encabezamiento del artículo 57, a fin de precisar que las disposiciones de este título serán aplicables a los menores de 18 años y mayores de 16 que sean declarados con discernimiento.

**Los señores representantes del Ejecutivo** explicaron que puede darse la posibilidad de que un menor sea inimputable y, sin embargo, se vea expuesto a las medidas contempladas en este artículo. De allí que, para armonizar estas normas con las reglas vigentes sobre responsabilidad penal, se hacen procedentes sólo si es declarado con discernimiento.

**La Comisión** reflexionó que las medidas señaladas en este artículo, así como las que establece la ley de menores, no son separables con facilidad según los propósitos de protección o de punición que las inspiran, lo cual hace poco relevante la declaración de discernimiento.

Desde ese punto de vista, consideró conveniente refundir ambos artículos, a fin de otorgar un tratamiento igualitario para todos los menores de 18 años en lo que respecta a la aplicación de estas medidas, en el sentido de ampliar la posibilidad de apreciación de las circunstancias por parte del juez de menores, quien podrá imponer las medidas dispuestas en la ley N° 16.618 o algunas de las aquí contempladas, según estime más apropiado para la rehabilitación del menor.

**Dicho acuerdo se tomó unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Prokuriça y Viera-Gallo.**

**El Honorable Senador señor Viera-Gallo** dejó constancia de que hay un tema de fondo pendiente, que ha planteado respecto de la competencia de los futuros juzgados de familia, en el proyecto de ley respectivo, cual es que éstos conozcan las faltas y ciertos delitos menores que cometan los menores de edad.

**Párrafo 5°  
Del procedimiento**

**ARTÍCULOS 59 y 60**

**El artículo 59** contempla el eventual traslado de los consumidores a recintos hospitalarios y, en todo caso, su citación para que comparezcan a la fiscalía correspondiente.

Además, establece el procedimiento que se aplicará para la persecución de estas faltas e indica las condiciones en que procederá la suspensión condicional del procedimiento.

**El artículo 60** declara que las faltas a que aluden los artículos 54 y siguientes serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo con las reglas generales.

**La Comisión** consideró también los incisos sexto a décimo del artículo 54, de acuerdo a la proposición del Ejecutivo de desglosarlos para examinarlos en conjunto con las demás reglas de procedimiento.

Los señores representantes del Ejecutivo propusieron la siguiente nueva redacción para este artículo, que lo refunde con el artículo 60 y los incisos mencionados del artículo 54:

" Las faltas a que aluden los artículos 54 y siguientes serán de conocimiento del juez de garantía , de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del imputado de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, la gravedad de tal dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del imputado a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El Fiscal podrá, con el acuerdo del imputado, solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, pudiendo en dicho caso imponerse como condición la asistencia obligatorias a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente."

La Comisión acordó aceptar la propuesta del Ejecutivo, con algunos cambios menores de redacción.

**Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Prokuriça.**

#### **Título IV De la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera**

##### **ARTÍCULOS 61 a 73**

El contenido de este Título y los artículos 61 a 73 han sido recogidos por el proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de Lavado y blanqueo de activos (Boletín N ° 2.975-07).

**S.E. el Presidente de la República** formuló indicación para suprimir el Título y los artículos que lo componen, la cual fue acogida por la Comisión.

**Se suprimió, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Prokuriça.**

#### **Título V Disposiciones Varias**

##### **ARTÍCULO 74**

Prohíbe a los abogados que se desempeñen como funcionarios o empleados contratados a cualquier título en los servicios de la Administración del Estado o en instituciones o servicios descentralizados, territorial o funcionalmente, patrocinar o actuar como apoderado o

mandatario de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley.

Ordena sancionar administrativamente la infracción de esta prohibición con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de sus obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

Excluye de la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

**El Honorable Senador señor Prokuriça** estimó conveniente agregar una inhabilidad especial para ingresar a la Administración del Estado, que recaiga sobre aquellos abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes y simples delitos contemplados en esta ley, o que hayan desempeñado tales funciones.

Por otra parte, se declaró partidario de conservar el criterio del artículo 51 vigente, en el sentido de especificar que la diferencia de sanciones que contempla el inciso segundo responde a que las primeras se aplican cuando las actuaciones se ha referido a crímenes o simples delitos y las otras cuando han recaído sobre faltas.

**El artículo, con esas enmiendas, fue aprobado unánimemente, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Prokuriça.**

## **ARTÍCULO 75**

Señala que las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 se aplicarán también respecto de los delitos castigados en esta ley.

**La Comisión** entendió que la determinación de una pena más reducida el delito de microtráfico, a la que ha dado su aprobación, debería ir acompañada de un cumplimiento efectivo de las condenas que impongan los tribunales, sobre todo si esa conducta tiende a reiterarse.

**Los señores representantes del Ejecutivo** hicieron presente que, en ese sentido, podría indicarse que las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, salvo que se hubiera reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante de la cooperación eficaz.

Advirtieron que la severidad que se introduciría, de esa forma, podría conducir a que se mantenga la tendencia de los tribunales a castigar a los microtraficantes como consumidores.

**La Comisión** no compartió esa prevención, y acogió la nueva redacción sugerida por el Ejecutivo.

**Fue aprobado por la unanimidad de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 76**

Establece que un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos 1°, 2°, 8° y 11; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 12, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos 4° a 7° del Título I de esta ley.

**Se aprobó, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

#### **ARTÍCULO 77**

Dispone la derogación de la ley N° 19.366, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, y agrega que toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

**Se aprobó, en forma unánime, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

#### **ARTÍCULO 78**

Expresa que, para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

**Fue aprobado, unánimemente, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

#### **ARTÍCULO 79**

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

**Se aprobó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

#### **ARTÍCULO 80**

Ordena que la resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 22 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

**La Excma. Corte Suprema** observó que este trámite de la consulta es improcedente en el nuevo proceso penal, porque se creó un Ministerio Público encargado de la persecución penal, y que no resulta conveniente la vista con Ministros Titulares, por la dificultad práctica que ello significa en las Cortes con pocos Ministros.

**S.E el Presidente de la República** propuso suprimir este artículo y trasladar su contenido al artículo 3° transitorio, teniendo en cuenta que, a partir del 16 de diciembre de este año, la única Región en la que no regirá la reforma procesal penal será la Región Metropolitana de Santiago.

**Se suprimió por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.**

#### **ARTÍCULO 81**

Modifica el inciso segundo del artículo 66 de la ley orgánica constitucional del Banco Central de Chile, para liberar de la obligación de reserva los antecedentes que le solicite la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera o el Ministerio Público, en uso de las atribuciones que les confiere la ley que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

**S.E. el Presidente de la República** formuló indicación para suprimir este artículo, que fue trasladado al proyecto de ley que crea Unidad de Análisis Financiero y modifica el Código Penal en materia de lavado y blanqueo de activos. (Boletín N° 2975-07).

**Se eliminó, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

### **ARTÍCULO 1°**

Establece que esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366 continuará vigente para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en ella y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dicha ley.

**Fue aprobado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

### **ARTÍCULO 2°**

Dispone que, mientras no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo 76, regirá el actual.

**Se aprobó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

### **ARTÍCULO 3°**

Dispone que, mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla.

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

c) La Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera deberá coordinarse y remitir los antecedentes de que conozca al Consejo de Defensa del Estado.

**La Comisión**, de acuerdo al debate suscitado respecto del artículo 28 de la Cámara de Diputados, agregó a la letra a), como excepción a la supervivencia de la ley N° 19.366, el reemplazo del inciso tercero del artículo 31, con el objetivo de ampliar el plazo de duración de las medidas de interceptación de comunicaciones hasta por 60 días.

Por otra parte, acogió la indicación presentada por S.E. el Presidente de la República, en el sentido de sustituir la letra c), por otra que ordena que la resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 15 de esta ley deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.

En la medida que se efectúa esa enmienda en materia de libertad provisional, no le pareció necesaria la propuesta efectuada por el Honorable Senador señor Orpis de ordenar que se considere como peligrosa para la seguridad de la sociedad la libertad provisional de personas procesadas que tengan el carácter de reincidentes en los delitos de esta ley.

**El artículo, con esas enmiendas, se aprobó unánimemente por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

#### **ARTÍCULO 4°**

Ordena que el Presidente de la República, por decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, creará el capítulo respectivo de ingresos y gastos del presupuesto de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera.

**S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para suprimirlo, por haber sido trasladado al proyecto de ley que crea la Unidad de Análisis Financiero.

**La Comisión** aceptó esa propuesta.

**Fue rechazado, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

#### **ARTÍCULO 5º**

Fija la dotación máxima de personal de la Unidad de Análisis e Inteligencia Financiera en 15 cargos, para el primer ejercicio presupuestario.

**S.E. el Presidente de la República** presentó indicación para eliminarlo, la cual fue acogida por la Comisión.

**Se suprimió, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Prokuriça.**

- - -

#### **MODIFICACIONES**

De conformidad a los acuerdos expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

##### **Título I De los delitos y sanciones Párrafo 1º**

Reemplazar su denominación por la siguiente:

"De los crímenes y simples delitos".

##### **Artículo 1º**

Sustituir, en su inciso segundo, la frase "hasta en dos grados", por "en un grado".

Reemplazar, en el inciso tercero, la frase "Se presumirá autor del delito sancionado en este artículo a", por la siguiente: "Se entenderá que comete el delito sancionado en este artículo"

### **Artículo 2º**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 2º.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de precursores o de sustancias químicas esenciales que se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en el inciso anterior las hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio."

### **Artículo 3º**

Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

"Se entenderá que trafica el que, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea o suministre tales sustancias o materias primas."

### **Artículo 4º**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 4º.- El que, sin la competente autorización, posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas

sustancias, drogas o materias primas, con el objeto de que sean consumidas o usadas por otro.

Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportadas, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título."

### **Párrafo 2º**

#### **De las rebajas y aumentos de penas**

Trasladar este párrafo y los artículos 5º, 6º y 7º a continuación del artículo 24.

Sustituir la denominación del párrafo por la siguiente:

"De las circunstancias agravantes".

### **Artículo 5º**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 19.- Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16.

b) Si se utilizó violencia, armas o engaño en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o perturbadas.

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) Si el delito se cometió valiéndose de personas exentas de responsabilidad penal.

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados."

#### **Artículo 6º**

Pasa a ser artículo 20.

#### **Artículo 7º**

Pasa a ser artículo 21.

#### **Párrafo 3º**

#### **De los delitos específicos**

Suprimir este epígrafe.

#### **Artículo 8º**

Pasa a ser artículo 5º.

Sustituir en el inciso segundo la frase "artículo 10" por "artículo 7º".

#### **Artículo 9º**

Pasa a ser artículo 6º.

#### **Artículo 10**

Pasa a ser artículo 7º.

### **Artículo 11**

Pasa a ser artículo 8º.

Reemplazar, en el inciso primero, el texto “a menos que se acredite que estuvieron destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 54 y siguientes”, por el que se indica a continuación:

“a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 49 y siguientes”.

### **Artículo 12**

Pasa a ser artículo 9º.

Sustituir el inciso final por el siguiente:

"Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero tan pronto se encuentren firmes. Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados."

### **Artículo 13**

Pasa a ser artículo 10.

### **Artículo 14**

Pasa a ser artículo 11.

Reemplazar el número "11", por "8º".

### **Artículo 15**

Pasa a ser artículo 12.

Agregar, en su inciso segundo, reemplazando el punto final por una coma, la siguiente oración: "siempre que éstas no provengan de denuncias realizadas por el encargado del establecimiento de que se trate."

En el inciso tercero, reemplazar el número "10" por "7º".

**Artículo 16**

Suprimirlo.

**Artículo 17**

Eliminarlo.

**Artículo 18**

Pasa a ser artículo 13.

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omite denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales."

**Artículo 19**

Suprimirlo.

- - -

Intercalar el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 14.- El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.

Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.”.

- - -

#### **Artículo 20**

Pasa a ser artículo 15.

En el inciso primero, sustituir el número "8º" por "5º".

Suprimir su inciso segundo.

En el inciso tercero, que pasa a ser segundo, reemplazar la frase “en virtud de prescripción médica”, por “en la atención de un tratamiento médico”.

#### **Artículo 21**

Eliminarlo.

#### **Artículo 22**

Pasa a ser artículo 16.

Sustituir el inciso final por el siguiente:

“Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.”.

#### **Artículo 23**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 17.- La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.”.

#### **Artículo 24**

Pasa a ser artículo 18.

**Párrafo 4°**  
**De la cooperación eficaz**

Pasa a ser párrafo 3°.

**Artículo 25**

Pasa a ser artículo 22.

En el inciso segundo, sustituir la frase " de los delitos contemplados en los artículos 16 y 22", por "del delito contemplado en el artículo 16".

**Artículo 26**

Suprimirlo.

**Párrafo 5°**  
**De la circulación autorizada de sustancias**

Reemplazar este epígrafe por el siguiente:

"Párrafo 4°  
De las entregas vigiladas"

**Artículo 27**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 23.- El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas y los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.”.

**Párrafo 6°**  
**De la restricción de las comunicaciones**

Pasa a ser párrafo 5°.

**Artículo 28**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 24.- Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida,

siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieran resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes."

**Párrafo 7°**  
**Del agente encubierto, del informante y del agente revelador**

Sustituir este epígrafe por el siguiente:

"Párrafo 6°  
Del agente encubierto, el agente revelador y el informante"

**Artículo 29**

Remplazarlo por el siguiente.

"Artículo 25.- Los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

Agente revelador es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

Informante es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y

con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma."

### **Artículo 30**

Suprimirlo.

### **Artículo 31**

Sustituirlo por los dos artículos siguientes:

"Artículo 26.- El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Artículo 27.- El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.”

#### **Artículo 32**

Pasa a ser artículo 28.

#### **Artículo 33**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 29.- El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.”.

#### **Artículo 34**

Suprimirlo.

#### **Artículo 35**

Sustituirlo por los dos siguientes:

“**Artículo 30.-** Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, **en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare**, por las circunstancias del caso, que existe

**riesgo o peligro grave** para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo **22**, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, **dispondrá**, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar **medidas tales como:**

a) que no consten en **los registros** de las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias **que tengan lugar** durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el **registro respectivo**.

**Artículo 31.-** Dispuesta que sea la medida de **protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior**, el tribunal, **sin audiencia de los intervinientes**, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.”.

### **Artículo 36**

Reemplazarlo por el que sigue:

**“Artículo 32.-** Las declaraciones del cooperador eficaz, **de los** agentes encubiertos, **agentes reveladores, informantes**, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario **para su seguridad personal**, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, **el juez de garantía** podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal **de** juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el **tribunal** deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. **Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.**

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

**Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.”.**

#### **Artículo 37**

Pasa a ser artículo 33.

#### **Artículo 38**

Pasa a ser artículo 34.

Sustituir la palabra "necesarias" por "necesario".

#### **Artículo 39**

Pasa a ser artículo 35.

Reemplazar el inciso primero por el siguiente:

“El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.”

En el inciso segundo, sustituir la frase “La Dirección General del Registro Civil e Identificación”, por “La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación”.

### **Párrafo 3º**

#### **De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación**

Trasladar este epígrafe a continuación del artículo 42, que pasa a ser 37.

### **Artículo 40**

Suprimirlo.

### **Artículo 41**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 36.- Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.”.

### **Artículo 42**

Pasa a ser artículo 37.

Sustituir la frase “a que se refiere el artículo anterior y el presente”, por “a que se refieren los artículos precedentes”.

### **Artículo 43**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 38.- Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, oyendo a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

La incautación de las armas se registrará por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación. La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.

El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley."

#### **Artículo 44**

Pasa a ser artículo 39.

Reemplazar, en el inciso primero, los números "1º, 2º, 8º y 11", por "1º, 2º, 5º y 8º".

Sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse en el plazo de quince días por el Servicio de Salud respectivo, una vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo 41, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.”.

#### **Artículo 45**

Pasa a ser artículo 40.

Reemplazar la frase "la obligación anterior", por "las obligaciones impuestas en el artículo anterior".

#### **Artículo 46**

Pasa a ser artículo 41.

Reemplazar el inciso final, por el siguiente:

“Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, los precursores y sustancias químicas esenciales deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo 38.”

#### **Artículo 47**

Pasa a ser artículo 42.

Sustituir la frase “sustancias químicas”, por “los precursores y sustancias químicas esenciales”.

Reemplazar "43 a 46", por "38 a 41".

#### **Artículo 48**

Pasa a ser artículo 43.

Sustituir la frase “todo instrumento”, por “y, en general, todo otro instrumento”.

#### **Artículo 49**

Reemplazarlo por el que sigue:

“Artículo 44.- El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente.

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales contenidas en el párrafo 2° del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.”.

---

Intercalar, a continuación del artículo 49, que pasa a ser 44, el siguiente epígrafe:

**“Párrafo 4°  
De la Cooperación Internacional”**

---

**Artículo 50**

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 45.- El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y

asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal."

### **Artículo 51**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 46.- El Ministerio Público, a solicitud de las autoridades de otros países competentes en la investigación de los delitos materia de esta ley, también sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y en conformidad con los acuerdos o convenios internacionales, podrá proporcionarles información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si se pide con el fin de ser utilizada en la investigación de alguno de estos delitos que pudiere haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera deberá previamente cerciorarse, razonablemente, de que dicha información no será utilizada en fines diferentes y deberá entregarla sólo a la autoridad requirente.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que, en conformidad con este artículo, le solicite el Ministerio Público."

### **Artículo 52**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 47.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia."

### **Artículo 53**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 48.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas."

### **TITULO III DE LAS FALTAS**

Título. Consultar en minúsculas la denominación de este

#### **Artículo 54**

Pasa a ser artículo 49.

En su inciso primero, letra b), sustituir las palabras "no inferior a" por "de hasta".

En el mismo inciso, letra c), incorporar, a continuación del primer punto seguido, la siguiente oración:

"Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga."

En el inciso tercero, reemplazar las palabras "su consumo", por "su uso o consumo".

Sustituir el inciso quinto, que pasa a ser inciso final, por el siguiente:

"Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico."

Trasladar los incisos sexto y siguientes al artículo 59, que pasa a ser 53, en la forma que se expresará en esa oportunidad.

#### **Artículo 55**

Pasa a ser artículo 50.

#### **Artículo 56**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 51.- Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión."

### **Artículos 57 y 58**

Refundirlos en el siguiente artículo:

"Artículo 52.- Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor."

### **Artículos 59 y 60**

Refundirlos, junto con los incisos sexto y siguientes del artículo 54, en el siguiente artículo:

"Artículo 53.- Las faltas a que aluden los artículos 49 y 50 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente."

#### **TÍTULO IV DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS E INTELIGENCIA FINANCIERA**

Suprimirlo, junto con los artículos 61 a 73 que lo integran.

#### **TÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS**

Considerar este epígrafe en minúsculas.

#### **Artículo 74**

Pasa a ser artículo 54.

Sustituir el inciso primero, por el siguiente:

"No podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado ni ser contratados por ésta como empleados a cualquier título, los abogados que patrocinen o actúen como apoderado o mandatario de imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley, o que hayan desempeñado tales funciones. Dichos profesionales tampoco podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de infractores por faltas descritas y sancionadas en esta ley."

Encabezar el inciso segundo con la siguiente frase: "Si se tratare de actuaciones relativas a crímenes o simples delitos,", empleando el artículo "La" en minúsculas.

#### **Artículo 75**

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 55.- Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 no se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22."

#### **Artículo 76**

Pasa a ser artículo 56.

Sustituir, en su inciso primero, la frase "los artículos 1º, 2º, 8º y 11", por "los artículos 1º, 2º, 5º y 8º" y "el artículo 12", por "el artículo 9º".

Reemplazar, en su inciso segundo, la frase "los párrafos 4º a 7º", por "los párrafos 3º a 6º".

#### **Artículo 77**

Pasa a ser artículo 57.

#### **Artículo 78**

Pasa a ser artículo 58.

- - -

Agregar como artículo 59, nuevo, el siguiente:

"Artículo 59.- Deróganse los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 193 del Código Aeronáutico."

- - -

#### **Artículo 79**

Pasa a ser artículo 60.

#### **Artículo 80**

Suprimirlo.

#### **Artículo 81**

Suprimirlo.

#### **Artículos transitorios**

##### **Artículo 1º**

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en sus disposiciones y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas de dichos cuerpos legales."

##### **Artículo 2º**

Reemplazar el número "76", por "56".

##### **Artículo 3º**

Sustituir la letra a), por la siguiente:

"a) Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:

"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."

Sustituir la letra c), por la siguiente:

"c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares."

#### **Artículo 4°**

Suprimirlo.

#### **Artículo 5°**

Suprimirlo.

- - - -

#### **TEXTO**

De acogerse las modificaciones precedentes, el proyecto de ley quedaría como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

##### **"Título I**

##### **De los delitos y sanciones**

##### **Párrafo 1°**

#### **De los crímenes y simples delitos**

Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena **en un grado**.

**Se entenderá que comete el delito sancionado en este artículo** quien tenga en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente utilizados en la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores.

Artículo 2°.- La producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, **posesión o tenencia de precursores** o de sustancias químicas **esenciales que** se destinarán a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas para perpetrar, dentro o fuera del país, alguno de los hechos considerados como delitos en esta ley, será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**Si el autor de alguna de las conductas descritas en el inciso anterior las hubiere realizado sin conocer el destino de los precursores o sustancias químicas esenciales por negligencia inexcusable, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio.**

Artículo 3°.- Las penas establecidas en el artículo 1°, con las modalidades en él señaladas, se aplicarán también a los que trafiquen, a cualquier título, con las sustancias a que dicha disposición se refiere, o con las materias primas que sirvan para obtenerlas; y a los que, por cualquier medio, induzcan, promuevan o faciliten el uso o consumo de tales sustancias.

**Se entenderá que trafica el que**, careciendo de la debida autorización, importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, substraiga, posea o suministre tales sustancias o materias **primas**.

Artículo 4°.- El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, productoras de dependencia física o psíquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1°, será castigado con presidio menor en sus grados medio o máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la

**atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.**

**En igual pena incurrirá el que adquiera, transfiera, suministre o facilite a cualquier título pequeñas cantidades de estas sustancias, drogas o materias primas, con el objetivo de que sean consumidas o usadas por otro.**

**Se entenderá que no concurre la circunstancia de uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, cuando la calidad o pureza de la droga poseída, transportada, guardada o portada no permita racionalmente suponer que está destinada al uso o consumo descrito o cuando las circunstancias de la posesión, transporte, guarda o porte sean indiciarias del propósito de traficar a cualquier título.**

**Artículo 5°.-** El que suministre a menores de dieciocho años de edad, a cualquier título, productos que contengan hidrocarburos aromáticos, tales como benceno, tolueno u otras sustancias similares, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la clausura a que hace referencia el **artículo 7°**.

El Ministerio Público deberá solicitar del Servicio de Salud correspondiente el análisis químico de la sustancia suministrada, su naturaleza, contenido y composición, como, asimismo, un informe acerca de los efectos tóxicos o psicotrópicos que produce.

**Artículo 6°.-** El médico cirujano, odontólogo o médico veterinario que recete alguna de las sustancias señaladas en el artículo 1°, sin necesidad médica o terapéutica, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**Artículo 7°.-** El que, encontrándose autorizado para suministrar a cualquier título las sustancias o drogas a que se refiere el artículo 1°, o las materias que sirvan para obtenerlas, lo hiciere en contravención de las disposiciones legales o reglamentarias que lo regulan, será sancionado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Atendidas las circunstancias del delito, podrá imponerse, además, la medida de clausura temporal del establecimiento por un plazo no inferior a sesenta días ni superior a ciento veinte días, aun cuando el autor del hecho sea empleado o dependiente de cualquier modo en dicho establecimiento. En caso de reiteración, podrá imponerse la clausura definitiva y la prohibición perpetua

para el autor de tales ilícitos de participar en otro establecimiento de igual naturaleza.

**Artículo 8°.-** El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos **que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las normas de los artículos 49 y siguientes.**

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.

**Artículo 9°.-** La autorización a que se refiere el artículo anterior será otorgada por el Servicio Agrícola y Ganadero. No podrá otorgarse dicha autorización a las personas que se encuentren acusadas, hayan sido condenadas o respecto de las cuales se hubiere decretado la suspensión condicional del procedimiento prevista en el artículo 237 del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos sancionados en esta ley, o, tratándose de personas jurídicas, cuando cualesquiera de sus socios, asociados o administradores, se encuentren en alguna de dichas situaciones.

Se suspenderá la autorización concedida por el solo ministerio de la ley si, con posterioridad a ésta, se dicta auto de apertura del juicio oral; y se entenderá cancelada definitivamente, de igual modo, desde que se encuentre ejecutoriada la respectiva sentencia de término condenatoria.

Las resoluciones judiciales aludidas en los incisos anteriores se comunicarán al Servicio Agrícola y Ganadero **tan pronto** se encuentren firmes. **Dicho Servicio, a la brevedad, dictará la correspondiente resolución, de carácter declarativo, y la comunicará a los interesados.**

**Artículo 10.-** El que, estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior, desvíe o destine al tráfico ilícito alguna de las especies vegetales allí señaladas, o sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, será penado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Si, por imprudencia o negligencia culpable, abandonare en lugares de fácil acceso al público plantas, sus rastrojos, florecencias, semillas u otras partes activas, o no cumpliere con las obligaciones establecidas en el reglamento sobre cierre y destrucción de

tales especies, será castigado con reclusión o relegación menores en su grado mínimo y multa de veinte a doscientas unidades tributarias mensuales.

**Artículo 11.-** El propietario, poseedor, mero tenedor o administrador a cualquier título de bienes raíces o muebles que, aun sin concierto previo, los facilite a otro a sabiendas de que serán destinados a la comisión de alguno de los delitos contemplados en los artículos 1º, 2º, 3º **u 8º**, será penado con la misma sanción establecida para el respectivo delito.

**Artículo 12.-** Quien se encuentre, a cualquier título, a cargo de un establecimiento de comercio, cine, hotel, restaurante, bar, centro de baile o música, recinto deportivo, establecimiento educacional de cualquier nivel, u otros abiertos al público, y tolere o permita el tráfico o consumo de alguna de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a doscientas unidades tributarias mensuales, a menos que le corresponda una sanción mayor por su participación en el hecho.

Se presumirá que tolera o permite el tráfico o consumo en que incurrir los usuarios, si policial, administrativa o judicialmente, se han producido o decretado detenciones o infracciones en tres o más oportunidades en un lapso de sesenta días, **siempre que éstas no provengan de denuncias realizadas por el encargado del establecimiento de que se trate.**

El tribunal podrá, además, imponer las medidas de clausura a que hace referencia el **artículo 7º**.

**Artículo 13.-** El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley y omita denunciarlo **al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal**, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

**Artículo 14.-** El personal militar a que se refiere el artículo 6º del Código de Justicia Militar, el de la Policía de Investigaciones de Chile, el de Gendarmería de Chile y el de aeronáutica nacional que consuma alguna de las sustancias señaladas en los artículos 1º y 5º de esta ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

**Idéntica sanción se les aplicará si guardan o portan consigo dichas sustancias aun cuando sean para su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo.**

**Esta pena no se aplicará a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de dichas sustancias en la atención de un tratamiento médico.**

**Corresponderá a la autoridad superior de cada organismo prevenir el uso indebido de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, debiendo ordenar la realización periódica de controles de consumo conforme a las normas contenidas en un reglamento que se dictará al efecto.**

**Artículo 15.-** Los oficiales y el personal de Gente de Mar de dotación de buques de la marina mercante, de naves especiales y de artefactos navales que, a bordo o en el cumplimiento de sus funciones, porten para su exclusivo uso personal y próximo en el tiempo o consuman alguna de las sustancias señaladas en los **artículos 1º y 5º**, serán sancionados con presidio o reclusión menores en sus grados medio a máximo y multa de diez a cien unidades tributarias mensuales.

Dichas penas no se aplicarán a los que justifiquen el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias **en la atención de un tratamiento médico.**

**Artículo 16.-** Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

**Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena.**

**Artículo 17.-** La conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la **pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado.**

**Artículo 18.-** Los delitos de que trata esta ley se sancionarán como consumados desde que haya principio de ejecución.

**Párrafo 2º**

**De las circunstancias agravantes**

**Artículo 19.-** Tratándose de los delitos anteriormente descritos, la pena deberá ser aumentada en un grado si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del **artículo 16.**

b) Si se utilizó violencia, armas o **engaño** en su comisión.

c) Si se suministró, promovió, indujo o facilitó el uso o consumo de drogas o sustancias estupefacientes o **psicotrópicas** a menores de dieciocho años de edad, o a personas con sus facultades mentales disminuidas o **perturbadas.**

d) Si el delito se cometió por funcionarios públicos aprovechando o abusando de su calidad de tales.

e) **Si el delito se cometió valiéndose** de personas exentas de responsabilidad **penal.**

f) Si el delito se cometió en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza o en sitios a los que escolares y estudiantes acuden a realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

g) Si el delito se perpetró en una institución deportiva, cultural o social, mientras ésta cumplía sus fines propios; o en sitios donde se estaban realizando espectáculos públicos, actividades recreativas, culturales o sociales.

h) Si el delito fue cometido en un centro hospitalario, asistencial, lugar de detención o reclusión, recinto militar o policial.

**Si concurren dos o más de las circunstancias señaladas precedentemente, la pena podrá ser aumentada en dos grados.**

**Artículo 20.-** En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal.

**Artículo 21.-** Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

### **Párrafo 3°**

De la cooperación eficaz

**Artículo 22.-** Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Sin embargo, tratándose **del delito contemplado en el artículo 16**, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

**Párrafo 4°**  
**De las entregas vigiladas**

**Artículo 23.-** El Ministerio Público podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de las sustancias a que se refieren los artículos 1° y 2°, o las sustancias por las que se hayan sustituido, total o parcialmente, las anteriormente mencionadas y los instrumentos que hubieren servido o pudieren servir para la comisión de alguno de los delitos sancionados en esta ley, se trasladen, guarden o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Podrá utilizar esta técnica de investigación cuando presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada y solicitar al juez de garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las sustancias y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios, agentes encubiertos o informantes que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio de que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies y bienes a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Sin perjuicio de las facultades que se le confieren en los artículos 45 y siguientes, el Ministerio Público podrá solicitar a las autoridades policiales y judiciales extranjeras, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, la remisión de los elementos de convicción necesarios para acreditar el hecho delictuoso y las responsabilidades penales investigadas en el país, de conformidad a los convenios y tratados internacionales vigentes, como

asimismo, otorgar a dichas autoridades extranjeras tales antecedentes o elementos de convicción.

#### **Párrafo 5°**

De la restricción de las comunicaciones

**Artículo 24.-** Las medidas de retención e incautación de correspondencia, obtención de copias de comunicaciones o transmisiones, interceptación de comunicaciones telefónicas y uso de otros medios técnicos de investigación, se podrán aplicar respecto de todos los delitos previstos en esta ley, de conformidad a las disposiciones pertinentes del Código Procesal Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, no regirá lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 222 de ese Código, en cuanto a indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida, siendo suficiente consignar las circunstancias que lo individualizaren o determinaren.

Asimismo, no obstante lo prevenido en el artículo 167 de dicho Código, si las diligencias ordenadas no dieron resultado, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.

#### **Párrafo 6°**

Del agente encubierto, el agente revelador y el informante

**Artículo 25.-** Los respectivos fiscales del Ministerio Público podrán autorizar a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos o agentes reveladores y, a propuesta de dichos funcionarios, para que determinados informantes de esos Servicios actúen en alguna de las dos calidades anteriores.

Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

**Agente revelador** es el funcionario policial que simula ser comprador o adquirente, para sí o para terceros, de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, con el propósito de lograr la manifestación o incautación de la droga.

**Informante** es quien suministra antecedentes a los organismos policiales acerca de la preparación o comisión de un delito o de quienes han participado en él, o que, sin tener la intención de cometerlo y con conocimiento de dichos organismos, participa en los términos señalados en alguno de los incisos anteriores.

El agente encubierto, el agente revelador y el informante en sus actuaciones como agente encubierto o agente revelador, estarán exentos de responsabilidad criminal por aquellos delitos en que deban incurrir o que no hayan podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

## TÍTULO II

De la competencia del Ministerio Público

Párrafo 1º

De la investigación

**Artículo 26.-** El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a **recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley**, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

**Artículo 27.-** El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los

delitos materia de la investigación. Para estos efectos, y sin perjuicio de las demás facultades conferidas por la ley, el juez podrá decretar, entre otras, la prohibición de celebrar determinados actos y contratos y su inscripción en toda clase de registros; retener en bancos o entidades financieras depósitos de cualquiera naturaleza que sean; impedir transacciones de acciones, bonos o debentures y, en general, cuanto conduzca a evitar la conversión del provecho ilícito en actividades que oculten o disimulen su origen delictual.

También con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) requerir la entrega de antecedentes o copias de documentos sobre cuentas corrientes bancarias, depósitos u otras operaciones sujetas a secreto o reserva, de personas naturales o jurídicas, o de comunidades, que sean objeto de la investigación, debiendo los bancos, otras entidades y personas naturales que estén autorizadas o facultadas para operar en los mercados financieros, de valores y seguros cambiarios, proporcionarlos en el más breve plazo, y

b) recoger e incautar la documentación y los antecedentes necesarios para la investigación de los hechos, en caso de aparecer indicios graves que de esta diligencia pudiere resultar el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante para aquélla. Se aplicará, al efecto, lo dispuesto en los artículos 216 y 221 del Código Procesal Penal.

**Artículo 28.-** Los notarios, conservadores y archiveros deberán entregar al Ministerio Público, en forma expedita y rápida, los informes, documentos, copias de instrumentos y datos que se les soliciten.

El otorgamiento de los antecedentes mencionados en este artículo será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

**Artículo 29.-** El que se resista o se niegue injustificadamente a entregar al Ministerio Público los informes, documentos y demás antecedentes que se le soliciten en conformidad al artículo precedente, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Párrafo 2°

De las medidas de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.

**Artículo 30.-** Sin perjuicio de las reglas generales sobre protección a los testigos contempladas en el Código Procesal Penal, **en cualquier etapa del procedimiento, cuando el Ministerio Público estimare**, por las circunstancias del caso, que existe **riesgo o peligro grave** para la vida o la integridad física de un testigo o de un perito, de un informante o de un agente encubierto o revelador y, en general de quienes hayan colaborado eficazmente en el procedimiento, en los términos del artículo **22**, como asimismo de su cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos u otras personas a quienes se hallaren ligados por relaciones de afecto, **dispondrá**, de oficio o a petición de parte, las medidas especiales de protección que resulten adecuadas.

Para proteger la identidad de los que intervengan en el procedimiento, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, el fiscal podrá aplicar **medidas tales como:**

a) que no consten en **los registros de** las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio, lugar de trabajo, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar una clave u otro mecanismo de verificación, para esos efectos;

b) que su domicilio sea fijado, para efectos de notificaciones y citaciones, en la sede de la fiscalía o del tribunal, debiendo el órgano interviniente hacerlas llegar reservadamente a su destinatario, y

c) que las diligencias **que tengan lugar** durante el curso de la investigación, a las cuales deba comparecer el testigo o perito protegido, se realicen en un lugar distinto de aquel donde funciona la fiscalía y de cuya ubicación no se dejará constancia en el **registro respectivo**.

**Artículo 31.-** Dispuesta que sea la medida de **protección de la identidad a que se refiere el artículo anterior**, el tribunal, **sin audiencia de los intervinientes**, deberá decretar la prohibición de revelar, en cualquier forma, la identidad de testigos o peritos protegidos, o los antecedentes que conduzcan a su identificación. Asimismo, deberá decretar la prohibición para que sean fotografiados, o se capte su imagen a través de cualquier otro medio.

La infracción de estas prohibiciones será sancionada con la pena de reclusión menor en su grado medio a máximo, tratándose de quien proporcionare la información. En caso de que la información fuere difundida por algún medio de comunicación social, se impondrá, además, a su director, una multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales.

**Artículo 32.-** Las declaraciones del cooperador eficaz, **de los** agentes encubiertos, **agentes reveladores, informantes**, y, en general, de testigos y peritos, cuando se estimare necesario **para su seguridad personal**, podrán ser recibidas anticipadamente en conformidad con el artículo 191 del Código Procesal Penal. En este caso, **el juez de garantía** podrá disponer que los testimonios de estas personas se presten por cualquier medio idóneo que impida su identificación física normal. Igual sistema de declaración protegida podrá disponerse por el tribunal **de** juicio oral en lo penal, en su caso.

Si las declaraciones se han de prestar de conformidad al inciso precedente, el **tribunal** deberá comprobar en forma previa la identidad del testigo o perito, en particular los antecedentes relativos a sus nombres y apellidos, edad, lugar de nacimiento, estado civil, profesión, industria o empleo y residencia o domicilio. **Consignada en el registro tal comprobación, el tribunal podrá resolver que se excluya del debate cualquier referencia a la identidad que pudiere poner en peligro la protección de ésta.**

En ningún caso la declaración de cualquier testigo o perito protegido podrá ser recibida e introducida al juicio sin que la defensa haya podido ejercer su derecho a conainterrogarlo personalmente, con los resguardos contemplados en los incisos precedentes.

**Dispuesta por el fiscal la protección de la identidad de los testigos en la etapa de investigación, el tribunal deberá mantenerla, sin perjuicio de los otros derechos que se confieren a los demás intervinientes.**

**Artículo 33.-** De oficio o a petición del interesado, durante el desarrollo del juicio, o incluso una vez que éste hubiere finalizado, si las circunstancias de peligro se mantienen, el fiscal o el tribunal otorgarán protección policial a quien la necesitare, de conformidad a lo prevenido en el artículo 308 del Código Procesal Penal.

**Artículo 34.-** Las medidas de protección antes descritas podrán ir acompañadas, en caso de ser **necesario**, de otras medidas complementarias, tales como la provisión de los recursos económicos suficientes para facilitar la reinserción del sujeto u otra medida que se estime idónea en función del caso.

**Artículo 35.- El tribunal podrá autorizar a estas personas para cambiar de identidad, con posterioridad al juicio, en caso de ser necesario para su seguridad.**

La Dirección **Nacional del Servicio de** Registro Civil e Identificación adoptará todos los resguardos necesarios para asegurar

el carácter secreto de estas medidas, conforme al reglamento que se dicte al efecto.

Todas las actuaciones judiciales y administrativas a que dé lugar esta medida serán secretas. El funcionario del Estado que violare este sigilo será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Quienes hayan sido autorizados para cambiar de identidad sólo podrán usar sus nuevos nombres y apellidos en el futuro. El uso malicioso de su anterior identidad y la utilización fraudulenta de la nueva, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

**Artículo 36.-** Cuando se trate de la investigación de los delitos a que se refiere esta ley, si el Ministerio Público estimare que existe riesgo para la seguridad de los agentes encubiertos, **agentes reveladores**, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes.

**Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal, pero el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.**

**Artículo 37.-** La violación del secreto de la investigación y de la identidad de las personas **a que se refieren los artículos precedentes** será castigada con presidio menor en sus grados medio a máximo.

### **Párrafo 3°**

#### **De las medidas para asegurar el mejor resultado de la investigación**

**Artículo 38.-** Los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, **podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro**, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, **oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes**. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la

que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

**La incautación de las armas se regirá por la ley N° 17.798, sobre control de armas. Los dineros se depositarán en el Banco del Estado de Chile, en cuentas o valores reajustables.**

Si la incautación recae sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, designará un administrador provisional, quien deberá rendir cuenta de su gestión a este último, a lo menos trimestralmente. La incautación de un inmueble comprende la de sus frutos o rentas.

**Si el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, estimare conveniente la enajenación de alguna de las especies a que se hace mención en este artículo, lo dispondrá en resolución fundada. Si se tratare de bienes sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, deberá, en todo caso, procederse a su enajenación.** La enajenación se llevará a cabo por la Dirección General del Crédito Prendario en subasta pública, salvo que el tribunal, también a petición del Ministerio Público, dispusiere la venta directa.

En este último caso y en el evento de que la sentencia no condene a la pena de comiso de las especies enajenadas, el precio de la venta, sus reajustes e intereses serán restituidos a quien corresponda. **Lo mismo sucederá con los dineros aludidos en el inciso segundo.**

**El Ministerio Público deberá informar, trimestralmente, al Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, sobre los dineros, valores y demás bienes incautados conforme a esta ley.**

**Artículo 39.-** Las sustancias y especies a que se refieren los artículos 1°, 2°, 5° y 8° y, en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas en conformidad a la ley, deberán ser entregadas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Servicio de Salud que corresponda.

Con todo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, podrá ampliar este plazo hasta en cuarenta y ocho horas, a solicitud de los funcionarios que hubieren incautado las referidas sustancias o materias primas.

Las sustancias estupefacientes o psicotrópicas y sus materias primas y las que contengan hidrocarburos aromáticos deberán destruirse **en el plazo de quince días** por el Servicio de Salud **respectivo, una** vez separada una cantidad técnicamente suficiente para los análisis de que trata el artículo **41**, siempre que respecto de dichas sustancias no se discuta su legítima tenencia o posesión por terceros.

**Artículo 40.-** Los funcionarios responsables del retardo en el cumplimiento de **las obligaciones impuestas en el artículo anterior** serán sancionados con una multa a beneficio fiscal equivalente al cinco por ciento de su remuneración imponible mensual, por cada día de atraso, sin que pueda exceder del total de dicha remuneración.

**Artículo 41.-** El Servicio de Salud deberá remitir al Ministerio Público, en el más breve plazo, un protocolo de análisis en el que se identificarán el producto y sus características, se señalará su peso o cantidad y se indicará, además, la peligrosidad que revista para la salud pública. Conservará, en todo caso, una determinada cantidad de dicha sustancia para el evento que cualquiera de los intervinientes solicite nuevos análisis de la misma, de conformidad a los artículos 188, inciso tercero, y 320 del Código Procesal Penal.

Esta muestra se conservará por el plazo máximo de dos años, al cabo del cual se destruirá. De los procedimientos administrativos de destrucción se levantará acta, copia de la cual deberá hacerse llegar al Ministerio Público dentro de quinto día de haberse producido.

Efectuado el análisis a que se refiere el inciso primero, **los precursores** y sustancias químicas **esenciales** deberán ser enajenados en la forma dispuesta en el inciso cuarto del artículo **38**.

**Artículo 42.-** Cuando las sustancias estupefacientes o psicotrópicas incautadas, las plantas o materias primas, con excepción **de los precursores y sustancias químicas esenciales**, hagan difícil, por su cantidad, lugar de ubicación u otras circunstancias, su traslado y almacenamiento, el juez de garantía, a petición del Ministerio Público, decretará su incineración o destrucción en el mismo lugar donde hubieren sido encontradas, debiendo, en este caso, darse cumplimiento a las demás normas de los artículos **38 a 41**.

**Artículo 43.-** Sin perjuicio de las reglas generales, caerán especialmente en comiso los bienes raíces; los muebles, tales como vehículos motorizados terrestres, naves y aeronaves, dinero, efectos de comercio y valores mobiliarios; **y, en general, todo otro instrumento** que haya servido o hubiere estado destinado a la comisión de cualquiera de los delitos penados en esta ley; los efectos que de ellos provengan y las

utilidades que hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, o las transformaciones que hubieren experimentado, como, asimismo, todos aquellos bienes facilitados o adquiridos por terceros a sabiendas del destino u origen de los mismos.

Igual sanción se aplicará respecto de las sustancias señaladas en el inciso primero del artículo 2º, y de las materias primas, elementos, materiales, equipos e instrumentos usados o destinados a ser utilizados, en cualquier forma, para cometer alguno de los delitos sancionados en esta ley.

**Artículo 44.-** El Ministro del Interior resolverá acerca de la conveniencia de enajenar los bienes decomisados o de destinarlos o donarlos a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención del consumo indebido, el tratamiento o la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilícito de estupefacientes.

**El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en los fines a que se refiere el inciso precedente.**

Igual aplicación se dará al monto de las multas impuestas en esta ley y al precio de la subasta de las especies de que hace mención el artículo 470 del Código Procesal Penal. Se exceptúan de esta disposición las armas de fuego y demás elementos a que se refiere la ley N° 17.798, sobre Control de Armas y Explosivos.

**El tribunal deberá informar a la secretaría ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes sobre los bienes que hubieran sido declarados en comiso, así como de las multas impuestas en conformidad con esta ley, dentro de los diez días hábiles a la fecha en que la sentencia que así lo decreta haya quedado ejecutoriada.**

En lo no contemplado en esta ley, regirán las reglas generales **contenidas en** el párrafo 2º del Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal.

#### **Párrafo 4º De la Cooperación Internacional**

**Artículo 45.-** El Ministerio Público, **directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las**

investigaciones **sobre los delitos materia de esta ley**, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

**Artículo 46.-** El Ministerio Público, a solicitud de las autoridades de otros países competentes en la investigación de los delitos materia de esta ley, también sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil y en conformidad con los acuerdos o convenios internacionales, podrá proporcionarles información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva, si se pide con el fin de ser utilizada en la investigación de alguno de estos delitos que pudiere haber tenido lugar fuera de Chile.

Para proceder de esta manera deberá previamente cerciorarse, razonablemente, de que dicha información no será utilizada en fines diferentes y deberá entregarla sólo a la **autoridad requirente**.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras entregará los antecedentes que, en conformidad con este artículo, le solicite el Ministerio Público.

**Artículo 47.-** Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

**Artículo 48.-** El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

**Título III**  
**De las faltas**  
Párrafo 1º

De las faltas comunes

**Artículo 49.-** Los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas de que hace mención el artículo 1º, en lugares públicos o abiertos al público, tales como calles, caminos, plazas, teatros, cines, hoteles, cafés, restaurantes, bares, estadios, centros de baile o de música; o en establecimientos educacionales o de capacitación, serán sancionados con alguna de las siguientes penas:

a) Multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

b) Asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación en su caso por un período **de hasta** ciento ochenta días en instituciones autorizadas por el Servicio de Salud competente. Para estos efectos, el Ministerio de Salud o el Ministerio del Interior deberán asignar preferentemente los recursos que se requieran.

c) Participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. **Para estos efectos, cada municipalidad deberá anualmente informar a el o los juzgados de garantía correspondientes acerca de los programas en beneficio de la comunidad de que disponga.** El juez deberá indicar el tipo de actividades a que se refiere esta letra, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada educacional o laboral del infractor.

Se aplicará como pena accesorias, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses.

Idénticas penas se aplicarán a quienes tengan o porten en tales lugares las drogas o sustancias antes indicadas para su **uso o consumo** personal exclusivo y próximo en el tiempo.

Con las mismas penas serán sancionados quienes consuman dichas drogas en lugares o recintos privados, si se hubiesen concertado para tal propósito.

**Se entenderá justificado el uso, consumo, porte o tenencia de alguna de dichas sustancias para la atención de un tratamiento médico.**

Párrafo 2º  
De las faltas especiales.

**Artículo 50.-** Si la falta de que hace mención el artículo anterior se cometiere en un lugar de detención, recinto militar o policial por personas ajenas a él o en un establecimiento educacional o de salud por quienes se desempeñen como docentes o trabajadores, la sanción pecuniaria se aplicará en su máximo.

Párrafo 3º

De la aplicación de la pena

**Artículo 51.-** Si el sentenciado no pagare la multa impuesta sufrirá, por vía de sustitución, la pena de reclusión, regulándose un día por cada media unidad tributaria mensual. En todo caso, la reclusión no podrá exceder de seis meses.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en casos debidamente calificados, el tribunal podrá eximir al condenado del pago de multa o imponerle una inferior al mínimo establecido en esta ley, debiendo dejar constancia en la sentencia de las razones que motivaron su decisión.

Párrafo 4º

De los menores

**Artículo 52.-** Las disposiciones de este Título se aplicarán también al menor de dieciocho años, el que será puesto a disposición del juez de menores correspondiente. El juez, prescindiendo de la declaración de haber obrado o no con discernimiento respecto del que tuviere más de dieciséis años, podrá imponer al menor alguna de las medidas establecidas en la ley N° 16.618 o de las siguientes, según estimare más apropiado para su rehabilitación:

a) asistencia obligatoria a programas de prevención, hasta por sesenta días, o tratamiento o rehabilitación, en su caso, por un período de hasta ciento ochenta días, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud de la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones respectiva. Esta medida se cumplirá, en lo posible, sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

b) participación del menor, con acuerdo expreso de éste, en actividades determinadas a beneficio de la comunidad, a propuesta del departamento social de la municipalidad respectiva, hasta por un máximo de treinta horas, o en cursos de capacitación por un número de horas suficientes para el aprendizaje de la técnica o arte objeto del curso. El juez de menores deberá indicar el tipo de actividades de que se trate, el lugar en que se desarrollarán y el organismo o autoridad encargada de su supervisión. Esta medida se cumplirá sin afectar la jornada escolar o laboral del infractor.

Párrafo 5º

Del procedimiento

**Artículo 53.-** Las faltas a que aluden los artículos 49 y 50 serán de conocimiento del juez de garantía, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el Título I del Libro IV del Código Procesal Penal.

Los autores de las faltas contempladas en este Título serán citados por los agentes de la policía para que comparezcan a la fiscalía correspondiente, a la cual se remitirá la respectiva denuncia.

Si las personas señaladas en el inciso anterior no tuvieren, manifiestamente, control sobre sus actos y hubiere riesgo de que pueda afectarse su integridad física o de terceros, los agentes de la policía podrán conducirlos al recinto hospitalario más cercano, para que reciban la atención de salud que según el caso se necesite.

El tribunal determinará la sanción correspondiente teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y su mayor probabilidad de rehabilitación. Para estos efectos, el juez establecerá la obligación del infractor de ser examinado por un médico calificado por el Servicio de Salud correspondiente, con el fin de determinar si es o no dependiente de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, el grado de dependencia y el tratamiento que debiera seguir el afectado. En todo caso, el aludido examen podrá ser decretado desde que se inicie el respectivo procedimiento.

En caso de resistencia o negativa del infractor a practicarse el examen decretado, el juez ordenará las medidas conducentes a su cumplimiento.

La Secretaría Regional Ministerial de Justicia, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, entregará a la Corte de Apelaciones respectiva la nómina de facultativos habilitados para practicar los exámenes y remitir los informes a que se refiere este artículo.

El fiscal, con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento, en los términos previstos en los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal. En tal evento, se podrá imponer como condición la asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación, en su caso, por el tiempo que sea necesario, de acuerdo al informe a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, en instituciones consideradas idóneas por el Servicio de Salud competente.

#### Título IV Disposiciones varias

**Artículo 54.-** No podrán ingresar a cargos en la Administración del Estado ni ser contratados por ésta como empleados a cualquier título, los abogados que patrocinen o actúen como apoderado o mandatario de imputados por crímenes o simples delitos contemplados en esta ley, o que hayan desempeñado tales funciones. Dichos profesionales tampoco podrán patrocinar ni actuar como apoderado o mandatario de imputados por faltas descritas y sancionadas en esta ley.

Si se tratare de actuaciones relativas a **crímenes o simples delitos**, la infracción de esta prohibición se sancionará administrativamente con la destitución del cargo o con el término del contrato. Si se tratare de faltas, se considerará infracción grave de las obligaciones funcionarias, pudiendo disponerse hasta su destitución o el término del contrato.

No se aplicará la prohibición establecida en el inciso primero a los abogados que se desempeñen en la Defensoría Penal Pública o como prestadores del servicio de defensa penal pública, cuando intervengan en esas calidades, ni a los abogados en su desempeño como funcionarios de las Corporaciones de Asistencia Judicial, a los contratados por éstas, y a los egresados de Facultades de Derecho que estén realizando la práctica gratuita requerida para obtener el título de abogado, sólo en lo relativo a su actuación en dichas Corporaciones.

**Artículo 55.-** Las normas sobre medidas alternativas contempladas en la ley N° 18.216 **no** se aplicarán respecto de los delitos castigados en esta ley, **a menos que se hubiere reconocido respecto del condenado la circunstancia atenuante establecida en el artículo 22.**

**Artículo 56.-** Un reglamento señalará las sustancias y especies vegetales a que se refieren los artículos **1°, 2°, 5° y 8°**; los requisitos, obligaciones y demás exigencias que deberán cumplirse para el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo **9°**, y las normas relativas al control y fiscalización de dichas plantaciones.

Serán también materia de reglamento las técnicas investigativas contenidas en los párrafos **3° a 6°** del Título I de esta ley.

**Artículo 57.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° transitorio, derógase la ley N° 19.366. Toda referencia legal o reglamentaria a dicha ley debe entenderse hecha a esta ley.

**Artículo 58.-** Para los efectos de lo establecido en el N° 3 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, en cuanto al sometimiento a la jurisdicción chilena de crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República, las disposiciones de esta ley se entenderán comprendidas en el párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, sobre crímenes y simples delitos contra la salud pública.

**Artículo 59.- Deróganse los artículos 299 bis del Código de Justicia Militar y 193 del Código Aeronáutico.**

**Artículo 60.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto de las respectivas instituciones y, en lo que no pueda ser cubierto de esta forma, será financiado con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104, de la partida presupuestaria Tesoro Público.

#### Artículos transitorios

Artículo 1º.- Esta ley sólo se aplicará a los hechos delictivos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia. En consecuencia, la ley N° 19.366, **el artículo 299 bis del Código de Justicia Militar y el artículo 193 del Código Aeronáutico continuarán vigentes** para todos los efectos relativos a la persecución de los delitos contemplados en **sus disposiciones** y perpetrados con anterioridad a la publicación de esta ley, sin perjuicio de las normas relativas a la pena, en que regirá lo dispuesto en el artículo 18 del Código Penal. Asimismo, la tramitación de los respectivos procesos, la prueba y la apreciación de la misma, se regirán por las normas **de dichos cuerpos legales**.

Artículo 2º.- En tanto no se dicte el reglamento a que se refiere el artículo **56**, regirá el actual.

Artículo 3º.- Mientras no se implemente el Ministerio Público, ni entre a regir el Código Procesal Penal establecido en la ley N° 19.696, se aplicarán las siguientes reglas:

**a)** Se mantendrá vigente la ley N° 19.366, en lo relativo a las normas procesales de carácter orgánico y penal que ésta contempla, **salvo en lo que respecta al inciso tercero del artículo 31, que se reemplaza por el siguiente:**

**"Las medidas no podrán decretarse por un plazo superior a sesenta días, prorrogables por períodos de igual duración."**

b) El Consejo de Defensa del Estado conservará sus actuales facultades y la estructura prevista por la ley N° 19.366 para el ejercicio de las mismas.

**c) La resolución judicial que otorgue la libertad provisional a los procesados por los delitos a que se refieren los artículos 1°, 2°, 3° y 16 de esta ley, deberá siempre elevarse en consulta, y la sala deberá resolver sólo con titulares.”.**

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 15 de abril, 11 y 18 de junio, 2, 9, 16 y 30 de julio, 6, 13 y 27 de agosto, 3 de septiembre, 7, 8, 15 y 22 de octubre, y 5 de noviembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente) (Sergio Fernández Fernández), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández, Jorge Martínez Busch), Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça Prokuriça), Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma (José Antonio Viera-Gallo Quesney).

Sala de la Comisión, a 2 de diciembre de 2003.

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

---

### INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE SUSTITUYE LA LEY N° 19.366, QUE SANCIONA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS.

(Boletín N° 2439-20)

#### I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

- 1.- Sancionar el microtráfico de drogas en forma independiente, para evitar que quienes trafican con pequeñas cantidades no reciban sanción o sólo sean sancionados como consumidores, como ocurre en la práctica, en vez de ser castigados con las penas aplicables a los traficantes.
- 2.- Uniformar la normativa aplicable al consumo de drogas por el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, que actualmente está considerado en distintas disposiciones, creando un control obligatorio.
- 3.- Perfeccionar las disposiciones sobre los mecanismos de investigación consistentes en agentes encubiertos e informantes, agregando la nueva figura del agente revelador, funcionario policial que simula ser comprador de drogas.
- 4.- Aumentar los mecanismos de protección a testigos, peritos, agentes encubiertos, reveladores, informantes y cooperador eficaz.
- 5.- Regular en forma más detallada el destino que puede darse a los bienes incautados y a los decomisados.
- 6.- Facilitar la cooperación y asistencia internacional que le corresponde desarrollar al Ministerio Público, respecto de investigaciones de delitos materia de esta ley.

II. **ACUERDOS:** aprobado en general por unanimidad (5x0).

III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** 60 artículos permanentes, agrupados en cuatro Títulos con sus respectivos párrafos y tres artículos transitorios.

- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional los artículos 26, 27, 53 y 3º transitorio, y con quórum calificado el artículo 31. Se escuchó, oportunamente, a la Excma. Corte Suprema.
  - V. **URGENCIA:** simple.
  - VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** el proyecto se originó en la Cámara de Diputados, por Mensaje de S.E el Presidente de la República
  - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo trámite.
  - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** sesión 22 de enero de 2002.
  - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de marzo de 2002.
  - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general y en particular por acuerdo de la Sala.
  - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Código Procesal Penal y Código Penal.
- 

Valparaíso, 2 de diciembre de 2003.

José Luis Alliende Leiva  
Secretario